

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, con proyecto de decreto por el que se reforman el tercer párrafo del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 27** De la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año como la “Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras”
- 55** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 201 del Código Penal Federal, en materia del delito de corrupción de menores

Anexo IV

Miércoles 4 de marzo

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, le fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9, 13 y 16 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el Dip. Francisco Pelayo Covarrubias, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Las Diputadas y Diputados que integran la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Iniciativa con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios de esta e integrar el presente dictamen.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 2, fracción XVII y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, numeral 1, fracción VI, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración y, en su caso, aprobación de esta Asamblea, el presente **DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES** con base en la siguiente:

I. Metodología de trabajo.

Esta Comisión Dictaminadora realizó el análisis de la Iniciativa en comento conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo "**Antecedentes**" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto ante el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En el capítulo "**Contenido de la Iniciativa**" se hace una descripción de la misma.

En el capítulo "**Consideraciones**" las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto con base en el análisis de su contenido, a fin de determinar su procedencia.

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

En el capítulo **“Modificaciones de la Comisión”** se precisan los cambios realizados por esta Comisión Dictaminadora a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico, así como de realizar adecuaciones en materia de técnica legislativa.

En el capítulo **“Resolutivo”** las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora referirán la decisión emitida referente al dictamen en comento.

II. Antecedentes.

1. El 7 de octubre de 2025, en sesión plenaria de la Cámara de Diputados se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9, 13 y 16 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el Diputado Francisco Pelayo Covarrubias, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó el siguiente trámite: *“Túrnese a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen”*.
3. La Secretaría Técnica de esta Comisión Dictaminadora solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas “Ifigenia Martínez y Hernández” la valoración de impacto presupuestal respecto de la Iniciativa, solicitud a la que se asignó el folio 002772 para su valoración, sin que a la fecha se tenga respuesta de la misma.
4. La Secretaría Técnica de esta Comisión Dictaminadora solicitó mediante correo electrónico a la Dirección de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, la opinión técnica por parte de la Secretaría de Economía, respecto de la Iniciativa de mérito, sin que a la fecha se tenga respuesta de la misma.

III. Contenido de la Iniciativa.

La presente iniciativa, suscrita por el Diputado Francisco Pelayo Covarrubias, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene como objetivo fortalecer la responsabilidad administrativa y penal de los proveedores por

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

actos propios y de terceros vinculados que vulneren los derechos del consumidor, particularmente en materia de protección de datos personales. Para ello, se establece que serán responsables cuando no adopten las medidas de seguridad y confidencialidad previstas en la ley.

Asimismo, la iniciativa propone tipificar como infracciones graves el uso indebido de datos personales o su tratamiento automatizado sin el consentimiento del titular, con la finalidad de garantizar la debida protección y reserva de la información, conforme a la normativa en materia de transparencia y protección de datos.

El promovente señala que la protección de datos personales se ha convertido en uno de los temas más urgentes en México, al ser fundamental para salvaguardar la seguridad, la privacidad y los derechos humanos de la ciudadanía. Destaca que la expansión del comercio electrónico y la digitalización de trámites han incrementado exponencialmente la cantidad de información que los consumidores proporcionan a empresas y prestadores de servicios.

En este contexto, resalta la implementación de políticas encaminadas a atender la necesidad de salvaguardar la información personal, así como la expedición de diversas disposiciones normativas, entre ellas la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante, LFPDPPP), la cual reconoce y garantiza los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), además de regular el tratamiento de los datos personales.

No obstante, el Diputado refiere que aún existen áreas de oportunidad en la materia, ya que la protección de datos personales no se encuentra plenamente garantizada en otros ordenamientos, como la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante, LFPC). Esta situación genera riesgos significativos para la seguridad, la privacidad y la integridad de las personas, incluyendo posibles usos indebidos por parte del crimen organizado o con fines electorales ilícitos.

Por lo anterior, propone reformar los artículos 9, 13 y 16 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el propósito de fortalecer la protección de los datos personales de los consumidores.

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

Con el objetivo de identificar con mayor claridad las diferencias entre el texto legal vigente y el texto propuesto por el legislador, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.	ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor. Cuando los datos personales del consumidor se vean afectados por actos u omisiones del proveedor o de terceros vinculados, el proveedor será igualmente responsable si no adopta las medidas de seguridad, confidencialidad y cumplimiento exigidas por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Se entenderá como terceros vinculados a los subcontratistas, encargados del tratamiento o aliados comerciales. Se considerará infracción grave de la presente Ley cualquier uso indebido de datos personales que derive en: a) Filtración o venta de información al crimen organizado; b) Uso para fines electorales, propaganda o manipulación política, y c) Tratamientos automatizados con alto impacto sin consentimiento del titular. El

Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

	incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales aplicables.
ARTÍCULO 13. La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...	ARTÍCULO 13. La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando en todo momento la protección de los datos personales de los consumidores y la transparencia en el ejercicio de sus funciones. ...
ARTICULO 16.- Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que	ARTÍCULO 16.- Los proveedores y empresas que utilicen información o datos personales de los consumidores, como nombre, domicilio, números de teléfonos, lugar de trabajo, correos electrónicos o cualquier otro medio de información personal, con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a realizar su correcto uso en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y deberán garantizar en todo momento su uso legítimo, además de informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella, dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado.

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

...

La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

...

IV. Consideraciones de la Comisión.

PRIMERA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como del numeral 1, fracción II del artículo 80, numeral 1, fracción II del artículo 157, numeral 1, fracciones I y IV del artículo 158 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora considera la necesidad de implementar acciones precisas para la salvaguarda de la información personal de los consumidores por parte de los particulares que solicitan datos personales para brindar un bien, producto o servicio, toda vez que hoy en día, los datos personales son de suma importancia, al ser la información que distingue, describe, caracteriza y diferencia a cada persona como nombre, dirección, número telefónico o sexo, que en conjunto permite identificarse ante otras personas, instituciones públicas y organizaciones privadas.

Sin embargo, en algunos casos, el otorgamiento y acceso a la información personal puede poner en vulnerabilidad a la ciudadanía, pues pueden

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

existir casos en los que se dé un uso indebido de la información para fines no autorizados, como fraudes, robo de identidad, discriminación y otros delitos.

Por esta razón, el Estado mexicano ha establecido como un derecho fundamental la protección no solo de la vida, sino el derecho a la protección de los Datos Personales.

El párrafo segundo, del artículo sexto Constitucional establece que *"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"*, dicho derecho será garantizado por el Estado, protegiendo a la ciudadanía de casos de ataques a la moral, la vida privada, los derechos de terceros que provoque algún delito o acciones que perturben el orden público.

Además, la fracción segunda del apartado "A" de este mismo artículo constitucional señala que *"La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"*, en tal virtud, el propio Estado ha ido implementado las bases para que la información y los datos personales sean protegidos por el Estado y los propios privados que tengan acceso a ellos.

Sumado a ello, el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Carta Magna establece claramente que *"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y su tratamiento"*, contemplando así que el Estado debe de salvaguardar este derecho, el cual, solo puede ser limitado en por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En este tenor, salvaguardar los datos personales es un derecho inalienable con que cuentan la ciudadanía, el trato de la información personal debe de estar resguardado por el Estado y por aquellos terceros que tengan acceso a datos personales, por lo que esta Comisión contempla a bien que se garantice este derecho humano en las leyes mexicanas aplicables.

TERCERA. Para esta Comisión Dictaminadora, como parte de la salvaguarda del derecho a la protección de sus datos personales y su tratamiento, no solo la Constitución contempla este derecho fundamental, sino que,

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

diversos Tratados Internacionales de los que México es parte contemplan la salvaguarda de la vida privada y la información personal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 establece que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*.¹

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² señala en su artículo 17 que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque ilegales a su honra"*.

Además, el Convenio para la Protección de los Individuos con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal³ refiere en su artículo primero que se debe *"garantizar en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física, sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona"*.

Para ello, establece en su artículo tercero que el Estado mexicano que forma parte de este convenio se comprometen a aplicar los *tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado*.

Asimismo, el presente Convenio también refiere que cada Parte tomará las medidas necesarias en su legislación interna para que sean efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados.

En este caso, nuestro país ha implementado diversas disposiciones normativas para establecer el acceso a la información pública, pero también, la salvaguarda de la información de la ciudadanía que resulta de

¹ Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³ Consejo de Europa. (2018) Convenio para la Protección de los Individuos con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. <https://rm.coe.int/16806c1abd>

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

carácter sensible y reservada como por ejemplo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Para esta Comisión Dictaminadora resulta de vital importancia la salvaguarda de la información y datos personales de las personas, por lo que considera oportuno señalar que el 20 de diciembre de 2024 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF)⁴, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

Dicha simplificación orgánica trajo consigo cambios estructurales, uno de ellos fue la creación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la cual es la institución encargada de combatir la corrupción y promover la transparencia y la eficiencia en la administración pública, así como el tratamiento de los datos personales, en cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Asimismo, para complementar este cambio estructural, el 20 de marzo del presente año se publicaron en el DOF la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO) y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante, LFPDPPP).

Este cambio normativo contempló la armonización en la legislación secundaria en materia de transparencia y protección de datos personales, conforme a los principios establecidos en los artículos 6º y 16 de la CPEUM.

Por un lado, la LGTAIP prevé la homologación de las reglas, los principios, las bases, los procedimientos y en general los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, LGPDPPSO tiene como objeto homologar y maximizar las reglas, principios, bases, procedimientos y en general, mecanismos en el ejercicio

⁴ Diario Oficial de la Federación. (2024). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#psc.tab=0

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

del derecho a la protección de datos personales, distribuye competencias entre la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las autoridades garantes, a fin de fija las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos y garantizarán la observación de los principios, el fomento y la difusión de los datos y la cultura de la protección de dichos datos personales.

Sumado a ello, la LFPDPPP tiene la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

En este contexto, esta Comisión Dictaminadora destaca que, con la implementación de estas leyes, el Estado mexicano ha avanzado en los trabajos legislativos para salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la protección de su información y datos personales que establece la Constitución y se maximizan con las propias leyes secundarias que brindan las herramientas necesarias para ejercer plenamente este derecho.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora no es ajena a la implementación de las nuevas leyes en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que se considera necesario hacer referencia en lo particular de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

La referida legislación tiene como objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

En este sentido, se establece como principio de protección de datos personales que las persona entendiéndose como física o jurídica que sola o juntamente traten datos personales, deben de regirse por la *licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

El párrafo segundo del artículo sexto⁵ establece que *“El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o*

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo que acordaron en los términos establecidos por esta Ley".

Por otro lado, el artículo séptimo destaca que *"Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona"*, dicho consentimiento puede ser manifestado de manera expresa que contempla la manifestación verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, asimismo, señala que puede existir el consentimiento tácito en el cual, la persona *no manifiesta su voluntad en sentido contrario*.

Como se observa, la LFPDPPP garantiza la privacidad de las personas y su información, sino también, establece la obligación para los privados que manejan datos e información personal respecto al tratamiento de la información de manera responsable, legal y apegado al consentimiento otorgado por las personas solo para los fines en los que las personas den de manera clara y precisa su consentimiento.

Sumado a ello, esta ley establece los Derechos ARCO que establecen derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, situación que implementa diversas acciones como la cancelación y oposición del tratamiento de la información que puedan tener las personas físicas y jurídicas, tal como se establece en el artículo 26 de esta ley.

En consecuencia, la LFPDPPP es la norma que establece las disposiciones aplicables para garantizar el derecho a la protección y datos personales, así como la privacidad de información de la ciudadanía, no obstante, estas disposiciones deben de ir en congruencia con las demás leyes aplicables en nuestro país para que las y los mexicanos puedan ejercer a plenitud su derecho de privacidad y tratamiento de sus datos personales.

SEXTA. En mérito de lo expuesto con antelación esta Comisión Dictaminadora considera la importancia de salvaguardar el derecho de los consumidores ante posibles actos que vulneren su derecho a la privacidad o mal uso de su información.

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

En efecto, los consumidores brindan su información personal para la compra o contratación de algún producto o servicio, no obstante, algunos proveedores de bienes y servicios disponen de datos personales como nombre, dirección o teléfono que, a pesar de estar protegidos por Ley, resultan de alguna manera utilizados para en campañas de *marketing* por parte de proveedores.

Ejemplo de ello son los datos proporcionados por el Buro Comercial de la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante, PROFECO), el cual señaló que, en 2024, la Procuraduría recibió un total de 89,618 quejas de consumidores en México, de las cuales, parte de ellas fueron por llamadas para recibir publicidad telefónica o el no respetar los avisos de términos y condiciones.⁶

A pesar de que la PROFECO implemento desde hace algunos años herramientas para evitar este tipo de quejas como el Registro Público para Evitar Publicidad (en adelante, REPEP), la realidad es que siguen existiendo llamadas por parte de los proveedores para ofrecer productos y servicios sin el consentimiento expreso de los consumidores.

Estas acciones no solo se pueden contemplar como molestas para los consumidores, sino que pueden llegar a coartar el derecho a la privacidad de los clientes.

En este sentido, la LFPC establece en su artículo primero como objetivo *"promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores"*.

Con respecto al tratamiento de la información esta ley debe de salvaguardar no solo la seguridad jurídica en las relaciones comerciales, sino que también, debe de garantizar el pleno derecho de los consumidores a la protección de sus datos personales y su tratamiento como lo establece la CPEUM.

Para ello, el artículo décimo sexto establece que *"los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente"*

⁶ Procuraduría Federal del Consumidor. (2024) Comunicado 030. <https://www.gob.mx/profeco/prensa/profeco-admitio-mas-de-89-mil-quejas-en-2024-cumplio-49-anos-de-defender-a-las-personas-consumidoras?idiom=es-MX>

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

a cualquier personas que lo solicite si mantienen información acerca de ella", sin embargo, la limitante en el término información ha hecho que los proveedores utilicen los datos personales como nombre, teléfono, domicilio o correo electrónico de una manera discrecional por no estar claramente definidos en las obligaciones que deben de tener los proveedores en el trato de la información personal.

Conforme a este razonamiento, en consideración de esta Comisión Dictaminadora se brindaría mayor certeza jurídica en el tratamiento de los datos personales de los consumidores, estableciendo claramente la obligación que tienen los proveedores que recaban y usan información personal.

Las modificaciones propuestas robustecen la LFPC para establecer claramente las obligaciones y prohibiciones que deben de tener los proveedores hacia el manejo y tratamiento de la información que obtienen de los consumidores, asimismo, refuerza el derecho de los consumidores a no ser molestados en su persona, así como la protección de sus datos personales y su tratamiento.

VI. Modificaciones.

Por lo que respecta al análisis de la presente propuesta, esta Comisión Dictaminadora considera viable la propuesta contenida en la Iniciativa, no obstante, se estima preciso realizar diversas modificaciones, toda vez que se plantea establecer responsabilidades penales para los proveedores de bienes, productos y servicios que no adopten las medidas de seguridad, confidencialidad y cumplimiento previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sin embargo, la Ley Federal de Protección al Consumidor no es el ordenamiento jurídico idóneo para establecer responsabilidades de carácter penal. En consecuencia, de aprobarse la propuesta en sus términos actuales, podría incurrirse en posibles vicios de inconstitucionalidad, al vulnerar el principio de taxatividad. Asimismo, ello generaría inseguridad jurídica y eventuales conflictos competenciales entre autoridades.

Por tal motivo se señalan las siguientes propuestas de redacción:

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.	ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor. Cuando los datos personales del consumidor se vean afectados por actos u omisiones del proveedor o de terceros vinculados, el proveedor será igualmente responsable si no adopta las medidas de seguridad, confidencialidad y cumplimiento exigidas por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Se entenderá como terceros vinculados a los subcontratistas, encargados del tratamiento o aliados comerciales. Se considerará infracción grave de la presente Ley cualquier uso indebido de datos personales que derive en: a) Filtración o venta de información al crimen organizado;	ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

	b) Uso para fines electorales, propaganda o manipulación política, y c) Tratamientos automatizados con alto impacto sin consentimiento del titular. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales aplicables.	
ARTÍCULO 13. La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...	ARTÍCULO 13. La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando en todo momento la protección de los datos personales de los consumidores y la transparencia en el ejercicio de sus funciones. ...	ARTÍCULO 13. La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando el principio de protección de los datos personales de los consumidores. ...
ARTICULO 16.- Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen	ARTÍCULO 16.- Los proveedores y empresas que utilicen información o datos personales de los consumidores, como nombre, domicilio, números de teléfonos, lugar de trabajo, correos electrónicos o cualquier otro medio de	ARTÍCULO 16.- Los proveedores y empresas que utilicen información o datos sobre consumidores, tales como nombre, domicilio particular, números de teléfonos personales, correos electrónicos o cualquier otro, con fines mercadotécnicos o

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

información personal, con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a realizar su correcto uso en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y deberán garantizar en todo momento su uso legítimo, además de informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella, dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a

publicitarios están obligados a realizar su correcto uso, para el cual fueron proporcionados e informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

...	quienes les haya entregado dicha información.	...
...	...	...

VI. Resolutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados que integran la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, que suscriben el presente dictamen determinan **APROBAR CON MODIFICACIONES** la iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, materia del presente dictamen y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

...

La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando el principio de protección de los datos personales de los consumidores.**

...

ARTÍCULO 16.- Los proveedores y empresas que utilicen información **o datos sobre consumidores, tales como nombre, domicilio particular, números de teléfonos personales, correos electrónicos o cualquier otro, con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a realizar su correcto uso, para el cual fueron proporcionados e informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella.** De existir

DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES, PRESENTADA POR EL DIP. FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así se acordó y votó en reunión ordinaria de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 18 de febrero de 2026.

LISTA DE VOTACIÓN

Décima Reunión Ordinaria FECHA: 18/02/2026

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DIP. FRANCISCO PELAYO
COVARRUBIAS (PAN)

Presidencia

Salim Alle Miguel Ángel



PAN

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

Secretaría

Álvarez Nemer Mónica Angélica



MORENA

Armendáriz Guerra Carmen Patricia



MORENA

Higareda Segura Lucero



MORENA

Morán Sánchez Leoncio Alfonso



MORENA

Rodríguez Pérez Luz María



MORENA

Valdés Peña Jesús



MORENA

LISTA DE VOTACIÓN

Décima Reunión Ordinaria FECHA: 18/02/2026

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DIP. FRANCISCO PELAYO
COVARRUBIAS (PAN)

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

Vázquez Navarro Enrique



MORENA

Granados Trespacios María Angélica



PAN

Sánchez Rodríguez Ernesto



PAN

Gali López José Antonio



PVEM

Scherer Pareyón Julio Javier



PVEM

Benavides Castañeda José Alberto



PT

Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo



PRI

Economía, Comercio y Competitividad**LISTA DE VOTACIÓN****Décima Reunión Ordinaria** FECHA: **18/02/2026**

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DIP. FRANCISCO PELAYO
COVARRUBIAS (PAN)

Núñez Sánchez Gloria Elizabeth



MC

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

Integrante

Aguilar López José Alejandro



PT

Alonso Que Erubiel Lorenzo



PRI

Ávila Flores Claudia Selene



MORENA

Basto González Gabriela del Carmen



MORENA

Carvajal Hidalgo Alejandro



MORENA

Castellanos Polanco Favio



MORENA

LISTA DE VOTACIÓN

Décima Reunión Ordinaria FECHA: 18/02/2026

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DIP. FRANCISCO PELAYO
COVARRUBIAS (PAN)

Ebrard Lestrade Sebastián



MORENA

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

Escobar García Zenyazen Roberto



MORENA

González Soto Santiago



MORENA

López Gorosave Rocío



MORENA

Miranda Barrera Luis Enrique



PVEM

Murguía Lardizábal Daniel



MORENA

LISTA DE VOTACIÓN

Décima Reunión Ordinaria FECHA: 18/02/2026

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DIP. FRANCISCO PELAYO
COVARRUBIAS (PAN)

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Nader Nasrallah Jesús Antonio



PAN

Pérez Popoca María Fabiola Karina



MORENA

Torres Cofiño Marcelo de Jesús



PAN

Blancas Mercado Bruno



MORENA

Valladares Eichelmann Juan Carlos



PVEM

Zamora Gastélum Mario



PRI

Economía, Comercio y Competitividad**LISTA DE VOTACIÓN****Décima Reunión Ordinaria****FECHA: 18/02/2026****DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR****DIP. FRANCISCO PELAYO
COVARRUBIAS (PAN)****FAVOR****SENTIDO DEL VOTO****CONTRA****ABSTENCIÓN****FAVOR****CONTRA****ABSTENCIÓN****TOTAL****24****Ø****Ø**

Fecha Aprobación: 09/10/2024

Fecha Instalación: 29/10/2024

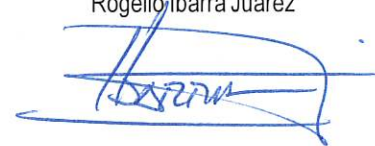
Grupo Parlamentario:

Composición actual:

MORENA	PAN	PVEM	PT	PRI	MC	
18	5	4	4	3	1	35

Secretario Técnico:

Rogelio Ibarra Juárez



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA TERCERA SEMANA DE NOVIEMBRE, DE CADA AÑO, COMO LA "SEMANA NACIONAL DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS".

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación y Población de la LXVI Legislatura le fue turnado para su estudio, análisis y dictamen: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año como "Semana Nacional de la Mujer Emprendedora", suscrita por la Dip. María Luisa Mendoza Mondragón, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM). **Expediente 1652.**

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa anteriormente señalada, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión de Gobernación y Población encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I.** En el apartado denominado **"ANTECEDENTES"**, se da cuenta del trámite legislativo dado a la iniciativa, materia del presente dictamen, del recibo y cuyo turno recayó en esta comisión.
- II.** En el apartado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se exponen los motivos y alcances de la iniciativa objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que las integran.
- III.** En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar la iniciativa turnada; expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.
- IV.** Finalmente, se presenta el apartado **"RESOLUTIVO"**, en el que la Comisión de Gobernación y Población emite su decisión respecto a la iniciativa presentada, turnada y analizada.

ANTECEDENTES.

1. En fecha 26 de marzo de 2025 la Dip. María Luisa Mendoza Mondragón del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó a esta soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año como "Semana Nacional de la Mujer Emprendedora".

El 26 de marzo de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Gobernación y Población de la LXVI Legislatura.

Con fecha 27 de marzo de 2025 se recibió turno en esta Comisión mediante oficio **No. D.G.P.L. 66-II-2-394**, radicado en el expediente legislativo número **Exp. 1652**.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa en comento en su exposición de motivos establece lo siguiente:

A iniciativa de la Women's Entrepreneurship Day Organization (WEDO), en 2014 en la sede de la Organización de las Naciones Unidas se estableció el 19 de noviembre como el Día Internacional de la Mujer Emprendedora. De acuerdo con la fundadora de la Organización, Wendy Diamond, su declaración busca reconocer el talento de las mujeres que inician un negocio, contribuir al empoderamiento femenino y visibilizar los obstáculos a los que se enfrentan las emprendedoras en una sociedad con marcadas desigualdades de género.

La conmemoración de este día es fundamental pues reivindica el papel de las mujeres en la economía que históricamente ha sido minimizada e infravalorada. Nos concientiza sobre la importancia de reconocer a las mujeres que participan en este tipo de actividad y que se involucran en el ámbito empresarial aún con las barreras a las que se enfrentan, tales como la falta de acceso a financiamientos y recursos, a la discriminación de género y a la tradicional división sexual del trabajo que continúa feminizando muchas labores, en especial las domésticas y de cuidados.

De este modo, su declaración no sólo invita a la reflexión de la participación activa de las mujeres en ámbitos tanto públicos como privados, sino que también propicia el debate para garantizar su inclusión en áreas específicas que atiendan las causas de la desigualdad y a lograr una sociedad más equitativa, inspirando a nuevas generaciones y colaborando con la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con énfasis en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 cuya meta es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.

Siguiendo esta lucha, es menester del Estado contribuir a la incorporación de las mujeres en el ámbito económico, al secundar la igualdad sustantiva es que se garantiza una verdadera democracia, sin dejar a nadie atrás; por ello resulta primordial visibilizar el papel de las mujeres

emprendedoras como agentes de cambio en nuestro país, pues a pesar de las dificultades ya expuestas, día con día miles de mexicanas trabajan por el sueño de tener un negocio que les brinde un mejor futuro para ellas y sus familias.

Para nadie es nuevo que nuestro país atraviesa condiciones aún más complicadas, pues al formar parte de las naciones en vías de desarrollo y sufrir las limitantes que ello trae consigo, así como estar inmersos en una cultura machista que reduce la participación económica activa de las mujeres para ser relegadas al trabajo no remunerado, las mujeres mexicanas se ven afectadas por la falta de tiempo y oportunidades para poder emprender en algún tipo de negocio.

Para entender lo expuesto, basta con ver algunos datos: de acuerdo con la Radiografía del Emprendimiento en México: Edición Mujeres 2021, realizada por la Asociación de Emprendedores de México (ASEM) y la Fundación Friedrich Naumann, en nuestro país sólo 37 por ciento de los negocios son creados por mujeres. Así, 9 de cada 10 emprendedoras usan recursos propios para iniciar su negocio y hasta después de tres años, la principal fuente para 73 por ciento de ellas son las utilidades de la empresa.

El mismo estudio evidencia que en comparación con los hombres, las mujeres acceden al doble de fondos gubernamentales, pero mucho menos a fondos de inversión, pues cuando ellas se presentan ante inversionistas las preguntas se relacionan a enfrentar el riesgo, mientras que para ellos son sobre cómo hacer crecer el negocio; otro claro ejemplo de la discriminación a la que son expuestas.

En suma, los emprendimientos creados por mujeres tienen un promedio de vida de 5 años, menor que el de los negocios creados por hombres, y 31 por ciento no cuentan con herramientas digitales, en comparación con 21 por ciento de los emprendimientos de los hombres. De este modo, las brechas de desigualdad se acrecientan de tal manera que las mujeres suelen recurrir a emprender en la informalidad.

De facto, las mujeres prefieren emprender a través de redes sociales como WhatsApp, Facebook e Instagram por la falta de tiempo y recursos para establecer una tienda física con todas las adaptaciones requeridas. Según el mismo estudio de ASEM las mujeres consideran que en las redes sociales la venta es más rápida, fácil y directa. Sobre este punto, 26 por ciento de las emprendedoras declaró que el tener que dividir su tiempo entre los trabajos de cuidado y el negocio, las ha llevado al cierre de sus emprendimientos y a continuar en la informalidad. La edición 2023 de la Radiografía del Emprendimiento en México añadió que la principal motivación de las mujeres para emprender es la falta de recursos económicos, ya que 35.2 por ciento de las emprendedoras afirman que abrieron su empresa ante la falta de empleo, la necesidad de generar ingresos y aumentar su entrada de dinero. Siguiendo una marca sorora, resalta que las empresas fundadas exclusivamente por mujeres tienen 61.6 por ciento de mujeres en su personal en contraste con 23.9 por ciento de personal femenino con el que cuentan las fundadas sólo por hombres.

A pesar de que el emprendimiento femenino en nuestro país se sigue posicionando, quedan muchos retos por resolver, la situación que viven las mujeres emprendedoras de nuestro país requiere de atención, resulta primordial establecer mecanismos y fortalecer los ya existentes para que se superen los obstáculos impuestos y se coadyuve a su promoción e impulso; la protección de los derechos de las mujeres incluye diversos ejes y la libertad económica es una de las principales herramientas de desarrollo y crecimiento individual.

*En 2016, se decretó el 3 de octubre como el Día Nacional del Emprendedor, que engloba a las personas mexicanas emprendedoras, aunque por su expresión gramatical parece excluir a las mujeres; por esta razón aprecio importante designar una fecha específica para las mujeres emprendedoras, por las condiciones adversas que enfrentan para poder posicionarse y a modo de visibilizar y reconocer su importancia en la economía del país.
El reconocimiento como Semana Nacional permitirá que se siga construyendo en favor de ellas y sus causas, que se fomente su incursión, la libertad económica y el desarrollo del país a partir de la cultura emprendedora.*

En virtud de lo anterior, la iniciativa de la Dip. María Luisa Mendoza Mondragón, propone el siguiente:

Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año como la "Semana Nacional de la Mujer Emprendedora"

ARTÍCULO ÚNICO. El Congreso de la Unión declara la tercera semana de cada año como "Semana Nacional de la Mujer Emprendedora".

TRANSITORIO.

Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Esta Comisión de Gobernación y Población, es competente para dictaminar la presente iniciativa, de conformidad con el artículo 39, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la integración de Comisiones legislativas ordinarias, dando lugar al reconocimiento de la presente Comisión de esta LXVI Legislatura; asimismo, conforme lo establecido en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 67 y 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta dictaminadora realizó el análisis y valoración de la iniciativa en tratamiento mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos y con la información pública disponible al momento de la dictaminación, arrojando los siguientes resultados:

Esta Comisión dictaminadora coincide con la iniciante en el sentido de reconocer la importancia del trabajo de las mujeres emprendedoras, así como las adversidades que ellas enfrentan en el ejercicio de esta labor.

La mujer emprendedora es aquella que desempeña actividades de autoempleo o de dirección de su propio negocio mediante las cuales lleva un bien o un servicio al mercado. La participación de las mujeres en actividades de emprendimiento contribuye a mejorar su autonomía económica y la gestión del hogar, por lo que las emprendedoras representan un pilar importante en la actividad económica y social. Además, contribuyen a disminuir la pobreza a través de la redistribución del ingreso de forma más equitativa.¹

Asimismo, se ha señalado que existe una relación estrecha entre el género y el emprendimiento, puesto que las actividades que se realizan en dicho ámbito también se articulan mediante códigos de género y están enmarcadas dentro de diferentes espacios simbólicos, donde a lo largo de la historia se ha observado que constituyen un mundo productivo y de negocios que se basa en prácticas y símbolos correspondientes al rol del género masculino. Pues la población femenina económicamente activa dedica gran parte de su tiempo a atender actividades relacionadas con los cuidados y los trabajos domésticos, lo cual representa una parte importante del valor del trabajo no remunerado a saber, labores vinculadas a la alimentación, la limpieza, las compras y el cuidado de personas.

La contribución económica de las mujeres es fundamental, no obstante, los diversos obstáculos que las mujeres deben enfrentar para lograr desarrollar su potencial económico.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en promedio, durante 2023, las mujeres aportaron a su hogar el equivalente a 86 mil 971 pesos anuales por el trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados que realizan. Lo que representa el 26.3% del Producto Interno Bruto (PIB) del total de la economía, y del cual las mujeres contribuyeron con 71.5 %.²

La actividad de la mujer, en calidad de trabajadora, es una realidad social en crecimiento continuo. Cada vez es mayor el número de mujeres que se inician como trabajadoras por

¹ Zamora Torres, A. I., Díaz Barajas, Y., & Jiménez Belmont, M. C. (2022). Emprendedoras en México en tiempos de pandemia. *región y sociedad*, 34.

² <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/9429>

cuenta propia. Sin embargo, esta función aún presenta obstáculos para el género femenino y está lejos de alcanzar un esquema de equidad, pues persisten elementos discriminatorios que impiden que las mujeres se desarrollen en dichas actividades en las mismas condiciones que los hombres.

La economía informal es una estrategia que utilizan las mujeres para integrarse en el mundo laboral y que ha resultado ventajosa para la incorporación femenina al ámbito productivo. Las mujeres por lo general comienzan realizando modestos emprendimientos, aprovechando las relaciones familiares y las relaciones cercanas, buscando conciliar el trabajo remunerado con sus roles de género en casa, pues dichos emprendimientos resultan ser la única alternativa para obtener ingresos y formar parte del mercado de laboral.

El microemprendimiento es el nicho que suele resultarles ventajoso debido a los bajos requerimientos de inversión; también porque disponen de mayor flexibilidad y libertad para organizar sus tiempos y lugares de trabajo, de modo que pueden compatibilizar las funciones del trabajo remunerado con sus responsabilidades en el ámbito doméstico.

Por otra parte, cabe resaltar que, de acuerdo con el estudio sobre los factores que influyen en el emprendimiento de las mujeres³ la mayoría de las mujeres en México emprenden por gusto y motivación personal y cuentan con experiencia previa, por lo que de proporcionarles las condiciones apropiadas para el emprendimiento como parte de las políticas públicas, sobre todo de brindar facilidades para el financiamiento, las probabilidades de que asuman los riesgos implícitos del emprendimiento se incrementan y con ello la posibilidad de crear nuevas empresas, y de consolidarlas en el mediano y largo plazo. Sin embargo, las mujeres en México emprenden en su mayoría con capital propio y con bajos niveles de inversión.

Es por lo anteriormente expuesto que, esta dictaminadora coincide con la iniciante al proponer una semana dedicada a las mujeres emprendedoras, con el objetivo principal de promover el impulso de esta actividad y su facilitación y visibilización para contribuir con la economía de las familias mexicanas.

No escapa al conocimiento de esta Comisión que en el calendario de conmemoraciones nacionales fue publicado el 15 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación el

³ Paredes Hernández, S. P., Leal, M. C., & Saavedra García, M. L. (2019). Factores que influyen en el emprendimiento femenino en México. *Suma de Negocios*, 10(23), 158-167.

Decreto por el que se Declara el Día Nacional del Emprendedor, no obstante se considera importante aprobar la propuesta materia del presente dictamen y proponer una modificación en el sentido de incorporar el plural en la declaratoria, pues la teoría feminista y el uso del lenguaje incluyente se decantan por la utilización del plural, en aras de visibilizar la diversidad de mujeres e identidades, ya que al promover que las mujeres sean nombradas estamos potenciando un cambio de mentalidades que contribuye a la creación de una sociedad más justa y equitativa.⁴

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Gobernación y Población de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados somete a la consideración, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA TERCERA SEMANA DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO LA "SEMANA NACIONAL DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS".

ARTÍCULO ÚNICO. El Honorable Congreso de la Unión declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".

TRANSITORIO

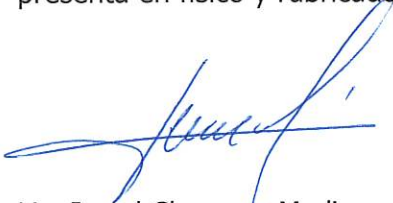
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de abril de 2025.



⁴ Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>

Hago constar que el documento electrónico corresponde al mismo documento que se presenta en físico y rubricado en cada una de sus hojas.



Lic. Israel Chaparro Medina
Secretario Técnico



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Cuarta Reunión Ordinaria
LXVI

Número de sesión: 8

29 de abril de 2025

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	4.2. Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población

Diputado	Posición	Firma
 Adrián González Naveda (PT)	A favor	3483988D59E4DAF782FBB773F34547 2255362711DE351D1DFE26E7D7F43 8E33E5F5DCD73E03D5A6F225901A0 0992270D43B4F15411A6BA1AFD000 57B5FF0C61A
 Adriana Belinda Quiroz Gallegos (MORENA)	A favor	529E195C3BC669D37138AD63A4E38 B1819610D51895B27AF34B6A3A7309 EE972763C877B5DEB91E176B477A4 B2EF66E6B824CA570096C568122B0 78BFDB3DD94
 Alejandro Avilés Álvarez (PVEM)	A favor	4466965AB32434485015F71145D3BF 4C852FE5B9BB6DFEBF9EFAD54C10 B0679F851444436043270162C0C538 EC211B15F1377590A2BF7A713DBFA 771A83A53F8
 Alma Lidia de la Vega Sánchez (MORENA)	Ausentes	A39A7EFDD678732E5B2AB4DDAE63 259CFC97649D22E46219C520AE1A2 814CA3D1E43A06A91543DAB239F94 6B37870A3A08A368DF2DFF2D108A2 6E6D1E212B20D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Cuarta Reunión Ordinaria
LXVI

Número de sesión: 8

29 de abril de 2025

NOMBRE TEMA 4.2. Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Ana Erika Santana González

(PVEM)

Ausentes

2FE0E71C909ACEF2C3FC3562F36A3
3B773CD086EEBFA620A400215326
0368E57CBDE739284BBA6EA44E8FF
FBF104A7ADC3CA6B437221A53BDD
9504B913162A1



Andrés Mauricio Cantú Ramírez

(PRI)

A favor

F0A12A96E4F07736981E1407D09BD
EF3E05692F8B4EA574C41E2AC5941
60B485EBD2B7190CAD91A161CF161
D7DB49372B43402F50278447800D91
C44F6BE4B75



Armando Corona Arvizu

(MORENA)

A favor

535AEEC004E1BCAA2FACAE5F27B1
35F5E4407A3937E3B00D90B1B209E
8733D7F32D5BA7F66A1615C6FF5D5
539C0F3AB899C889296635FB3910D5
F9369E63673E



Asael Hernández Cerón

(PAN)

A favor

72B1AAEBDD77C8254EDD68CAF7EE
702D17D51352F23E6622792DBE5C2
B538ACAF70E00CFB7AD0E3D4C263
F610C8DE3BCB62B9C30140D23D348
BC9B5C59D35FEA



Carlos Arturo Madrazo Silva

(PVEM)

A favor

6317CC065958C7004052E6B8FAB87
B95E29BD937691A5536E083B9E39B
9B0231AF58E4C5B08A4130614A3D0
84FA79A512E94648327FEF5F786B05
F6EAD1591B2

**Cuarta Reunión Ordinaria
LXVI**

Número de sesión: 8

29 de abril de 2025

NOMBRE TEMA	4.2. Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población

	A favor	713D2831EF9A95CAA278528708240 D7C3F0763AA7BB4A964980EACDBA 98A6BB14B6EBD85B3708E731AC571 4CC604868069A0163C50920BF6DCD 8573D29FB8940
Carlos Enrique Canturosas Villarreal (PVEM)		
	A favor	82CAC926BCD3620347A091D670588 40B4DD838922B7BF1183B8F29B32C 44A79291492F54DE0B039A028DFC6 35E16A3F8237B98F60C1B69D9C7CB 4BB70962DB88
David Alejandro Cortés Mendoza (PAN)		
	A favor	714D2F19DDBE0F864B9F5E4B25689 468F97DD6203698AD7953BC4D9E90 9A6380C20EF71E0B85E770C874DED 0A25A100553FA4BEC7BAD1CF94A4 B4876F388C71F
Eva María Vázquez Hernández (PAN)		
	A favor	E4851045FA59A6D696E4F28672022A 57E1C5729B5609C5A7B9BF93D9C9 C65A1A91553F4823D20F08DE26FDF B3827E3848C4F39922D5E5B4D6CF8 D6A233FFA82
Fernando Torres Graciano (PAN)		
	A favor	2FC14C4538D6F4F42D7DE1311B731 233FF2C5C281E88346250E530859E6 68778D45E871CB86962853C5E47575 6006BF49BF9888FCAC24E03643CF5 A149DDB20C
Francisco Adrián Castillo Morales (MORENA)		



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Cuarta Reunión Ordinaria
LXVI

Número de sesión:8

29 de abril de 2025

NOMBRE TEMA	4.2. Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población



Graciela Ortiz González

(PRI)

A favor

3296E6DB5FACFF66ED6AF4D641B9
F849AF556F3A72A6CCDB73184AB38
67BBE9872639B8B2F88B3E72A505B
ACEE85516CC638CFEFA0D7F996FB
B92AFBD9D8DAC4



Irma Juan Carlos

(MORENA)

A favor

923D424FF6C8B6C30FA30CE56BA50
77988852458B53220864790C04D7E6
480A9FAA76D375C5F97BD93E55380
AA6AC021DBCDE4A8FDAB347E5A32
D5A79C2F25F4



Jaime Humberto Pérez Bernabe

(MORENA)

A favor

9EC7E1A69E4D292AB23805B01E1C7
8F03C9C3A8BE0940BE2C784D1ECC
5A76681AE679AC10DE072F63E10FD
5EC251AD25463EAA7914B2712FE11
5F166A408A0DF



Javier Taja Ramírez

(MORENA)

Ausentes

6EF18ACB0999E490088050B8F00694
E751452D199FB408EB3073B8050313
5AB4571C84D24AB0C583C8412C574
6FC49FC72C49BD72CEBCB0E4EFE
C4E7A502E2B1



Joaquín Zebadúa Alva

(MORENA)

A favor

495E95B02637DCF46A6BBC004E7CB
C949A40D48FC6073B0A0A48A638E3
CEC1037140C9FC0678ABD266096A0
EB96E2371BBD2DCFAFE557155B399
18EFA32A18D7



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Cuarta Reunión Ordinaria
LXVI

Número de sesión:8

29 de abril de 2025

NOMBRE TEMA 4.2. Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Jorge Alberto Mier Acolt

(MORENA)

A favor

05794C3D2AFBCCDC8197F0EF9F77
3388B5B8C7930D37D7EDE9967D5C5
1F0028E0B5903244709AB23F9F1A49
9FEB5D524A8494B886643D8795DC5
26CE8786709F



José Luis Sánchez González

(PT)

Ausentes

99DA663A0EB6CF3861EEF11245598
D2A29B55CE86FE75B0222B7B8C777
D15CB025435197E1F26B92DD92D4C
6A0823E5207F7A748C673CBE5C467
E80AB843D4DC



Leonel Godoy Rangel

(MORENA)

A favor

00B7610BD0D26CFE6F20A72C973A3
0F708E625AA1D0081891778DFC5192
8B6422FCD798B289DAFF603C0AF62
859ADE92AAB2946122B6891F4FA1E
8DE38FA9EC1



Manuel Vazquez Arellano

(MORENA)

A favor

F14ADDBEDD7BA8C4F42783D61516
1C80016D48725F4D9AEFB07FCFB70
7D8E9420E245AA5BE872AF3291C57
BAD64D3148E5778215F2BD7042C53
213C5B8EA231F



Marcelo de Jesús Torres Cofiño

(PAN)

A favor

FAC686D38886798850B0B392556749
6280A99F6F94811F054427E2BFACB8
869D7EC1F07E41E54894BA63BAFE9
9C38607961CF6D615D4AED462A597
46E1D84590

**Cuarta Reunión Ordinaria
LXVI**

Número de sesión:8

29 de abril de 2025

NOMBRE TEMA	4.2. Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población



María del Rosario Orozco Caballero

(MORENA)

A favor

07EDEBFB7F1A7C16DDD598910C1
8EB51A5D2518CE490DF7BCA78947
CFE3F1322FEFD28F1075B0A165293
FF99708732827AB348325C43A21CB
DA91A20BC1BBC9



Mario Miguel Carrillo Cubillas

(MORENA)

A favor

A33CFA98C03EE0CAD403A6CA5211
CAD16C5F351B75D9D73A87B1B30A
D3CD1286C7FE23BD335CD0AA7B73
3E3B415B67ADE07C83C954C32205A
9135963120569F1



Mary Carmen Bernal Martínez

(PT)

A favor

1615B2D833A765AFAEA908C9FF6DF
D5DBD57D67E5103F9EA20B4D8C17
8735DA7980E7C1D613043C6854D3D
B73E5C56C0BEDBF63D9E4FC2C4EB
0723CBA34F6A02



Miguel Alejandro Alonso Reyes

(PRI)

A favor

4208B35E0DC63FE1FAD735DC29A7
B9ACD245D482D6143E6C2BEC002B
57D03A7F33538AF781ADDE03F71FE
175322277059A85850D5283E30194D
AA69275469532



Miguel Ángel Sánchez Rivera

(MC)

A favor

929E212F5ED6045749CF1EC0F2CED
11FE6CAE36FA7E3262D6BDF3162D2
6BBB39509D4C2BE8E75883DF3918D
28AEE1E252E9A4BDAEECB3299DF1
19A3000B2BDAD



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Cuarta Reunión Ordinaria
LXVI

Número de sesión:8

29 de abril de 2025

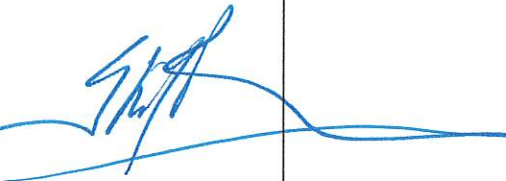
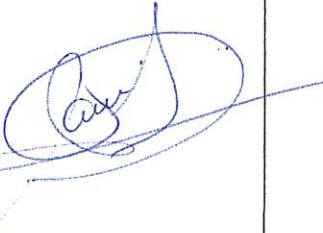
NOMBRE TEMA	4.2. Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población

 Napoleón Gómez Urrutia (MORENA)	Ausentes	719CE1117C3FE9F1AD25C0146DCE C9BC79C18DC83E878889BFF58C090 07194883D02914EF28DD8C2FB148A FA90A9831CA1B1F0FB28B7496DB07 C61A41DFE5353
 Oscar Bautista Villegas (PVEM)	A favor	91266BAE2A8B35A2C69F35108E417 E669706205E7DA45372C224193E6F6 1F6CBAEFCADFD8DD21A340153521 A9751E4AB66C927769B2EEEC5E5D6 6849F0540DD4
 Roberto Ángel Domínguez Rodríguez (MORENA)	Ausentes	D00E89350A87118EFFE6748BE66268 F3B682AA3D36926C420742B9DEED7 6C794AE5C250B2DD1C6374216D9D DCCDF33EE7F0903D6881F77DBA1A FB25AFD6A1257
 Rosa María Castro Salinas (MORENA)	A favor	F8BF531851E5F65D8F57FA8E8CB08 86FBA36643C2F6EDA8C948E8559DD CCFD581BED68EA640D97536369129 26791A2FCE4ED4D8F59F2CD6EF2D 933E89C3E4846
 Sandra Patricia Palacios Medina (MORENA)	A favor	DEA360195DBD131FF3CC9F70A7B4 6F150E2352178C1A0CC9F8DCF8E3E 51F2B4E185EEBE7F6FDF9902D1126 E5DDE0C82B64A8A8768665E5E0460 C9BFE13AB7A7A
Total 34		

Votación del Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".

Cuarta Reunión Ordinaria.

29 de abril de 2025, en la Sala de Juntas de la Comisión de Gobernación y Población, Edificio D.

LISTADO DE FIRMAS DE VOTACIÓN					
Núm.	Nombre y Cargo	Partido	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	Presidenta	 (Partido Revolucionario Institucional)			
	 Dip. Graciela Ortiz González				
2	Secretario	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Mario Miguel Carrillo Cubillas				
3	Secretario	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Francisco Adrián Castillo Morales				
4	Secretario	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Armando Corona Arvizu				
5	Secretaria	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Irma Juan Carlos				

Handwritten notes at the top right of the page.

Handwritten notes at the top of the page, below the header.

Handwritten title or section header in the center.

Handwritten text line below the title.

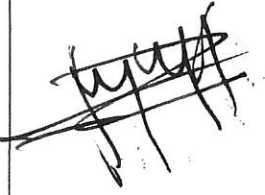
Handwritten header 1	Handwritten header 2	Handwritten header 3	Handwritten header 4	Handwritten header 5
[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]
[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]
[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]
[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]
[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]
[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]	[Faint handwritten text]

Handwritten signature or initials in the center of the table.

Votación del Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".

Cuarta Reunión Ordinaria.

29 de abril de 2025, en la Sala de Juntas de la Comisión de Gobernación y Población, Edificio D.

LISTADO DE FIRMAS DE VOTACIÓN					
Núm.	Nombre y Cargo	Partido	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6	Secretario				
	 Dip. Jorge Alberto Mier Acolt	 morena La esperanza de México (Movimiento de Regeneración Nacional)			
7	Secretaria				
	 Dip. Adriana Belinda Quiroz Gallegos	 morena La esperanza de México (Movimiento de Regeneración Nacional)			
8	Secretario				
	 Dip. Joaquín Zebadúa Alva	 morena La esperanza de México (Movimiento de Regeneración Nacional)			
9	Secretario				
	 Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño	 PAN (Partido Acción Nacional)			
10	Secretaria				
	 Dip. Eva María Vásquez Hernández	 PAN (Partido Acción Nacional)			

Votación del Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la “Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras”.

Cuarta Reunión Ordinaria.

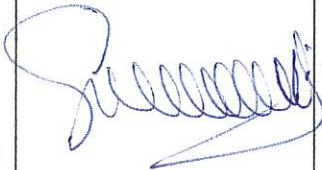
29 de abril de 2025, en la Sala de Juntas de la Comisión de Gobernación y Población, Edificio D.

LISTADO DE FIRMAS DE VOTACIÓN					
Núm.	Nombre y Cargo	Partido	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11	Secretario	 (Partido Verde Ecologista de México)			
	 Dip. Carlos Enrique Canturosas Villarreal				
12	Secretaria	 (Partido Verde Ecologista de México)			
	 Dip. Ana Erika Santana González				
13	Secretario	 (Partido del Trabajo)			
	 Dip. José Luis Sánchez González				
14	Secretario	 (Partido Revolucionario Institucional)			
	 Dip. Miguel Alejandro Alonso Reyes				
15	Secretario	 (Movimiento Ciudadano)			
	 Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera				

Votación del Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la “Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras”.

Cuarta Reunión Ordinaria.

29 de abril de 2025, en la Sala de Juntas de la Comisión de Gobernación y Población, Edificio D.

LISTADO DE FIRMAS DE VOTACIÓN					
Núm.	Nombre y Cargo	Partido	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Rosa María Castro Salinas				
17	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Alma Lidia De La Vega Sánchez				
18	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez				
19	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Leonel Godoy Rangel				
20	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Napoleón Gómez Urrutia				



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
100 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

RECEIVED

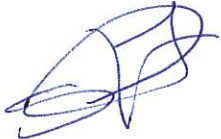
DATE: 10/10/73

NAME	ADDRESS	CITY	STATE	ZIP
J. Edgar Hoover	FBI	Washington	D.C.	20535
Richard M. Nixon	Library of Congress	Washington	D.C.	20540
Lyndon B. Johnson	Texas	Austin	TX	78746
Hubert H. Humphrey	Minnesota	St. Paul	MN	55101
Walter F. Mondale	Minnesota	St. Paul	MN	55101
George McGovern	South Dakota	Pierre	SD	57501

Votación del Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la “Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras”.

Cuarta Reunión Ordinaria.

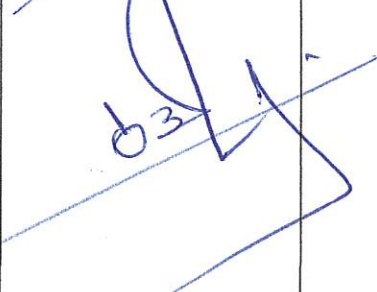
29 de abril de 2025, en la Sala de Juntas de la Comisión de Gobernación y Población, Edificio D.

LISTADO DE FIRMAS DE VOTACIÓN					
Núm.	Nombre y Cargo	Partido	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. María del Rosario Orozco Caballero				
22	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Sandra Patricia Palacios Medina				
23	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe				
24	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Javier Taja Ramírez				
25	Integrante	 (Movimiento de Regeneración Nacional)			
	 Dip. Manuel Vázquez Arrellano				

Votación del Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la "Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras".

Cuarta Reunión Ordinaria.

29 de abril de 2025, en la Sala de Juntas de la Comisión de Gobernación y Población, Edificio D.

LISTADO DE FIRMAS DE VOTACIÓN					
Núm.	Nombre y Cargo	Partido	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26	Integrante	 (Partido Acción Nacional)			
	 Dip. David Alejandro Cortes Mendoza				
27	Integrante	 (Partido Acción Nacional)			
	 Dip. Asael Hernández Cerón				
28	Integrante	 (Partido Acción Nacional)			
	 Dip. Fernando Torres Graciano				
29	Integrante	 (Partido Verde Ecologista de México)			
	 Dip. Alejandro Avilés Álvarez				
30	Integrante	 (Partido Verde Ecologista de México)			
	 Dip. Oscar Bautista Villegas				

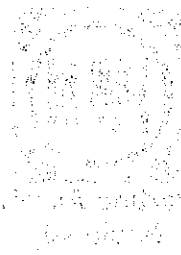
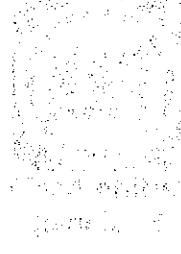


THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

Acquired from the University of Chicago Library

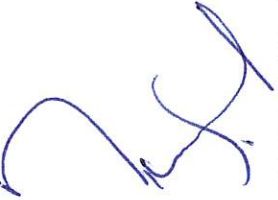
UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

				UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY 540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637
				UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY 540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637
				UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY 540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637
				UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY 540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637
				UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY 540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

Votación del Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se declara la tercera semana de noviembre de cada año, como la “Semana Nacional de las Mujeres Emprendedoras”.

Cuarta Reunión Ordinaria.

29 de abril de 2025, en la Sala de Juntas de la Comisión de Gobernación y Población, Edificio D.

LISTADO DE FIRMAS DE VOTACIÓN					
Núm.	Nombre y Cargo	Partido	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
31	Integrante	 (Partido Verde Ecologista de México)			
	 Dip. Carlos Arturo Madrazo Silva				
32	Integrante	 (Partido del Trabajo)			
	 Dip. Mary Carmen Bernal Martínez				
33	Integrante	 (Partido del Trabajo)			
	 Dip. Adrián González Naveda				
34	Integrante	 (Partido Revolucionario Institucional)			
	 Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez				



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
1207 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO BOTANICAL GARDEN

Herbarium of the University of Chicago, 1207 East 58th Street, Chicago, Illinois 60637

Plant Name		Number		Date	
Aster		100		1950	
Aster		101		1950	
Aster		102		1950	
Aster		103		1950	
Aster		104		1950	
Aster		105		1950	
Aster		106		1950	
Aster		107		1950	
Aster		108		1950	
Aster		109		1950	
Aster		110		1950	
Aster		111		1950	
Aster		112		1950	
Aster		113		1950	
Aster		114		1950	
Aster		115		1950	
Aster		116		1950	
Aster		117		1950	
Aster		118		1950	
Aster		119		1950	
Aster		120		1950	
Aster		121		1950	
Aster		122		1950	
Aster		123		1950	
Aster		124		1950	
Aster		125		1950	
Aster		126		1950	
Aster		127		1950	
Aster		128		1950	
Aster		129		1950	
Aster		130		1950	
Aster		131		1950	
Aster		132		1950	
Aster		133		1950	
Aster		134		1950	
Aster		135		1950	
Aster		136		1950	
Aster		137		1950	
Aster		138		1950	
Aster		139		1950	
Aster		140		1950	
Aster		141		1950	
Aster		142		1950	
Aster		143		1950	
Aster		144		1950	
Aster		145		1950	
Aster		146		1950	
Aster		147		1950	
Aster		148		1950	
Aster		149		1950	
Aster		150		1950	
Aster		151		1950	
Aster		152		1950	
Aster		153		1950	
Aster		154		1950	
Aster		155		1950	
Aster		156		1950	
Aster		157		1950	
Aster		158		1950	
Aster		159		1950	
Aster		160		1950	
Aster		161		1950	
Aster		162		1950	
Aster		163		1950	
Aster		164		1950	
Aster		165		1950	
Aster		166		1950	
Aster		167		1950	
Aster		168		1950	
Aster		169		1950	
Aster		170		1950	
Aster		171		1950	
Aster		172		1950	
Aster		173		1950	
Aster		174		1950	
Aster		175		1950	
Aster		176		1950	
Aster		177		1950	
Aster		178		1950	
Aster		179		1950	
Aster		180		1950	
Aster		181		1950	
Aster		182		1950	
Aster		183		1950	
Aster		184		1950	
Aster		185		1950	
Aster		186		1950	
Aster		187		1950	
Aster		188		1950	
Aster		189		1950	
Aster		190		1950	
Aster		191		1950	
Aster		192		1950	
Aster		193		1950	
Aster		194		1950	
Aster		195		1950	
Aster		196		1950	
Aster		197		1950	
Aster		198		1950	
Aster		199		1950	
Aster		200		1950	
Aster		201		1950	
Aster		202		1950	
Aster		203		1950	
Aster		204		1950	
Aster		205		1950	
Aster		206		1950	
Aster		207		1950	
Aster		208		1950	
Aster		209		1950	
Aster		210		1950	
Aster		211		1950	
Aster		212		1950	
Aster		213		1950	
Aster		214		1950	
Aster		215		1950	
Aster		216		1950	
Aster		217		1950	
Aster		218		1950	
Aster		219		1950	
Aster		220		1950	
Aster		221		1950	
Aster		222		1950	
Aster		223		1950	
Aster		224		1950	
Aster		225		1950	
Aster		226		1950	
Aster		227		1950	
Aster		228		1950	
Aster		229		1950	
Aster		230		1950	
Aster		231		1950	
Aster		232		1950	
Aster		233		1950	
Aster		234		1950	
Aster		235		1950	
Aster		236		1950	
Aster		237		1950	
Aster		238		1950	
Aster		239		1950	
Aster		240		1950	
Aster		241		1950	
Aster		242		1950	
Aster		243		1950	
Aster		244		1950	
Aster		245		1950	
Aster		246		1950	
Aster		247		1950	
Aster		248		1950	
Aster		249		1950	
Aster		250		1950	
Aster		251		1950	
Aster		252		1950	
Aster		253		1950	
Aster		254		1950	
Aster		255		1950	
Aster		256		1950	
Aster		257		1950	
Aster		258		1950	
Aster		259		1950	
Aster		260		1950	
Aster		261		1950	
Aster		262		1950	
Aster		263		1950	
Aster		264		1950	
Aster		265		1950	
Aster		266		1950	
Aster		267		1950	
Aster		268		1950	
Aster		269		1950	
Aster		270		1950	
Aster		271		1950	
Aster		272		1950	
Aster		273		1950	
Aster		274		1950	
Aster		275		1950	
Aster		276		1950	
Aster		277		1950	
Aster		278		1950	
Aster		279		1950	
Aster		280		1950	
Aster		281		1950	
Aster		282		1950	
Aster		283		1950	
Aster		284		1950	
Aster		285		1950	
Aster		286		1950	
Aster		287		1950	
Aster		288		1950	
Aster		289		1950	
Aster		290		1950	
Aster		291		1950	
Aster		292		1950	
Aster		293		1950	
Aster		294		1950	
Aster		295		1950	
Aster		296		1950	
Aster		297		1950	
Aster		298		1950	
Aster		299		1950	
Aster		300		1950	
Aster		301		1950	
Aster		302		1950	
Aster		303		1950	
Aster		304		1950	
Aster		305		1950	
Aster		306		1950	
Aster		307		1950	
Aster		308		1950	
Aster		309		1950	
Aster		310		1950	
Aster		311		1950	
Aster		312		1950	
Aster		313		1950	
Aster		314		1950	
Aster		315		1950	
Aster		316		1950	
Aster		317		1950	
Aster		318		1950	
Aster		319		1950	
Aster		320		1950	
Aster		321		1950	
Aster		322		1950	
Aster		323		1950	
Aster		324		1950	
Aster		325		1950	
Aster		326		1950	
Aster		327		1950	
Aster		328		1950	
Aster		329		1950	
Aster		330		1950	
Aster		331		1950	
Aster		332		1950	
Aster		333		1950	
Aster		334		1950	
Aster		335		1950	
Aster		336		1950	
Aster		337		1950	
Aster		338		1950	
Aster		339		1950	
Aster		340		1950	
Aster		341		1950	
Aster		342		1950	
Aster		343		1950	
Aster		344		1950	
Aster		345		1950	
Aster		346		1950	
Aster		347		1950	
Aster		348		1950	
Aster		349		1950	
Aster		350		1950	
Aster		351		1950	
Aster		352		1950	
Aster		353		1950	
Aster		354		1950	
Aster		355		1950	
Aster		356		1950	
Aster		357		1950	
Aster		358		1950	
Aster		359		1950	
Aster		360		1950	
Aster		361		1950	
Aster		362		1950	
Aster		363		1950	
Aster		364		1950	
Aster		365		1950	
Aster		366		1950	
Aster		367		1950	
Aster		368		1950	
Aster		369		1950	
Aster		370		1950	
Aster		371		1950	
Aster		372		1950	
Aster		373		1950	
Aster		374		1950	
Aster		375		1950	
Aster		376		1950	
Aster		377		1950	
Aster		378		1950	
Aster		379		1950	
Aster		380		1950	
Aster		381		1950	
Aster		382		1950	
Aster		383		1950	
Aster		384		1950	
Aster		385		1950	
Aster		386		1950	
Aster		387		1950	
Aster		388		1950	
Aster		389		1950	
Aster		390		1950	
Aster		391		1950	
Aster		392		1950	
Aster		393		1950	
Aster		394		1950	
Aster		395		1950	
Aster		396		1950	
Aster		397		1950	
Aster		398		1950	
Aster		399		1950	
Aster		400		1950	
Aster		401		1950	
Aster		402		1950	
Aster		403		1950	
Aster		404		1950	
Aster		405		1950	
Aster		406		1950	
Aster		407		1950	
Aster		408		1950	
Aster		409		1950	
Aster		410		1950	
Aster		411		1950	
Aster		412		1950	
Aster		413		1950	
Aster		414		1950	
Aster		415		1950	
Aster		416		1950	
Aster		417		1950	
Aster		418		1950	
Aster		419		1950	
Aster		420		1950	
Aster		421		1950	
Aster		422		1950	
Aster		423		1950	
Aster		424		1950	
Aster		425		1950	
Aster		426		1950	
Aster		427		1950	
Aster		428		1950	
Aster		429		1950	
Aster		430		1950	
Aster		431		1950	
Aster		432		1950	
Aster		433		1	

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia, de la LXVI Legislatura, de la Cámara de Diputados, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 176, 180, numeral 1, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente:

DICTAMEN

La Comisión de Justicia, encargada del análisis y dictamen las iniciativas presentadas, respectivamente, por la diputada Kenia López Rabadán y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; el diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena; el diputado José Guillermo Anaya Llamas y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; diputada Deliamaria González Flandez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; diputada Karina Isabel Martínez Montaña, del Grupo Parlamentario de Morena; el diputado Héctor Saúl

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Téllez Hernández, así como por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; por el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del PT, y por la Diputada Tania Palacios Kuri, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, turnadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, elabora el presente dictamen, de conformidad al procedimiento que a continuación se detalla:

METODOLOGÍA

- I. En el rubro denominado **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a las iniciativas, materia del presente dictamen, del recibo y turno, que recayeron en esta Comisión.
- II. En cuanto al apartado **Contenido de las Iniciativas**, se exponen los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los elementos que las integran.
- III. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones de la Dictaminadora**, las y los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar las iniciativas turnadas expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.
- IV. En el apartado denominado **Impacto Regulatorio** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen, o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

- V. Finalmente, se presenta el **Proyecto de Decreto**, resultado de las consideraciones y de la decisión de la Comisión de Justicia respecto a las iniciativas presentadas, turnadas y analizadas.

I. ANTECEDENTES

1. El **22 de abril de 2025**, la diputada Kenia López Rabadán, así como diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de reclutamiento criminal y reclutamiento criminal forzado. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
2. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **23 de abril de 2025**, mediante oficio **DGPL 66-II-7-0432**, con el número de expediente **1914**, signado por la diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
3. El **22 de abril de 2025**, el diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 164 Ter del Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
4. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **23 de abril de 2025**, mediante oficio **DGPL 66-II-2-479**, con el número de expediente **1938**, signado por el diputado

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

José Luis Montalvo Luna, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

5. El **24 de abril de 2025**, el diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de reclutamiento forzado. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
6. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **25 de abril de 2025**, mediante oficio **DGPL 66-II-3-487**, con el número de expediente **2015**, signado por el diputado José Luis Montalvo Luna, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
7. El **23 de abril de 2025**, la diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas, así como diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, presentaron la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 201 del Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
8. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **30 de abril de 2025**, mediante oficio **DGPL 66-II-2-520**, con el número de expediente **2113**, signado por el diputado José Luis Montalvo Luna, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

9. El **20 de agosto de 2025**, la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal Federal. El día 20 de agosto del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
10. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **25 de agosto de 2025**, mediante oficio **CP2R1A.-2038**, con el número de **expediente 2921**, signado por la diputada María de los Dolores Padierna Luna, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.
11. El 10 de septiembre de 2025, el Congreso del Estado de Tamaulipas, remitió al Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XI, reclutamiento forzado, al Título Octavo, los artículos 209 Sextus y 209 Séptimus al Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictaminación, a la Comisión de Justicia.
12. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 11 de septiembre de 2025, mediante el oficio DGPL 66-II-2-619, la cual obra en el expediente **3133**, por el diputado Alan Sahir Márquez Becerra, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
13. En fecha **18 de septiembre de 2025**, el diputado José Guillermo Anaya Llamas, así como diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictaminación, a la Comisión de Justicia.

14. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día **19 de septiembre de 2025**, mediante el oficio **DGPL 66-II-2-345**, la cual obra en el expediente **3254**, por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
15. El **30 de septiembre de 2025**, el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, para establecer el delito de reclutamiento forzado.
16. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día **01 de octubre de 2025**, mediante el oficio **DGPL 66-II-7-0618**, la cual obra en el expediente **3481**, signado por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
17. El **30 de septiembre de 2025**, el diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el inciso e) del artículo 201 y se adiciona un artículo 201 Bis 1 al Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictaminación, a la Comisión de Justicia.



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

18. Esta iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 01 de octubre de 2025, mediante el oficio DGPL 66-II-5-806, la cual obra en el expediente **3415**, signado por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
19. El 1 de octubre de 2025, la diputada Deliamaria González Flandez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 201, primer párrafo, y su inciso e), del Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictaminación, a la Comisión de Justicia.
20. Esta iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 01 de octubre de 2025, mediante el oficio **DGPL 66-II-3-653**, la cual obra en el expediente **3413**, signado por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
21. En fecha 7 de octubre, el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del PT, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVII del Apartado A del artículo 11 Bis, reforma el párrafo del artículo 97 y se adiciona al Título Octavo, el Capítulo XI, Reclutamiento Forzado y los artículos 209 Sextus y 209 Septimus del Código Penal Federal y se reforma la fracción V del artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictamen, a la Comisión de Justicia.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

22. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia en la misma fecha, mediante el oficio **DGPL 66-II-4-652**, la cual obra en el expediente **3599**, firmado por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
23. El 7 de octubre de 2025, la diputada **Tania Palacios Kuri**, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
24. Esta iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 07 de octubre de 2025, mediante el oficio **DGPL 66-II-3-678**, la cual obra en el expediente **3577**, firmado por la diputada Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
25. En fecha **7 de octubre de 2025**, el **diputado Héctor Saúl Téllez Hernández**, en representación de diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictamen, a la Comisión de Justicia.



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

26. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el mismo 7 de octubre de 2025, mediante el oficio **DGPL 66-II-5-844**, la cual obra en el expediente **3593**, signado por la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
27. El **7 de octubre de 2025**, la **diputada Karina Isabel Martínez Montaña**, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se adiciona al mismo artículo la fracción XI. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
28. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 07 de octubre de 2025, mediante el oficio **DGPL 66-II-4-0653**, la cual obra en el expediente **3606**, signado por la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa de la diputada Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone adicionar un Capítulo VIII Bis Reclutamiento criminal, al TÍTULO PRIMERO Delitos contra la seguridad de la Nación; en el mismo, adiciona los artículos 141 Bis, 141 Ter y 141 Quáter, al Código Penal Federal. La propuesta tiene la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento criminal, reclutamiento criminal forzado y establecer las penas que se impondrán a este tipo penal.



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

2. La iniciativa del diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tiene el objetivo de adicionar un artículo 164 Ter al Código Penal Federal. Esta propuesta tiene la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento criminal, establece como agravante cuando el delito recaiga en menores de dieciocho años o mayores de sesenta, así como establecer las penas que se impondrán cada caso.

3. La iniciativa del diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene el propósito de adicionar un capítulo VII Bis Reclutamiento forzado de menores de 18 años y mayores de edad, al Título Octavo Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, así como un artículo 208 Bis al Código Penal Federal. La iniciativa tiene la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento forzado, especificando las penas que se impondrán a este delito.

4. La iniciativa de la diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone reformar el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal Federal. Esta propuesta tiene la finalidad de incrementar la pena de prisión impuesta actualmente al delito de corrupción de menores en su modalidad de e) formar parte de una asociación delictuosa, para pasar de siete a doce años a de diez a veinte años, e incrementar la multa, para pasar de ochocientos a dos mil quinientos días a de mil a dos mil quinientos días multa.

5. La iniciativa de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena, tiene como propósito reformar el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal Federal. La iniciativa tiene como finalidad establecer la misma pena que determina el artículo 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

el tipo penal descrito en el artículo 201 del Código Penal Federal, relativo a corrupción de menores.

6. La iniciativa presentada por el H. Congreso de Tamaulipas tiene la finalidad de incorporar un Capítulo XI, denominado *Reclutamiento Forzado*, al Título Octavo del Libro Segundo del CPF, para adicionar los artículos 209 Sextus y 209 Séptimus. De este modo, propone tipificar el delito de reclutamiento forzado, establecer la pena que se impondrá a este tipo penal y su agravante cuando este sea cometido en contra de menores de 18 años. Así también, establece, en el artículo 209 Septimus, la pena y las conductas de colaboración indirecta con organizaciones criminales.

7. La iniciativa presentada por el diputado José Guillermo Anaya Llamas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone reformar el artículo 201 del Código Penal Federal. La iniciativa tiene como finalidad incorporar los términos de “manipule” y “reclute”, como conductas punibles del delito de corrupción de menores.

8. La iniciativa presentada por el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene como propósito incorporar el Capítulo XI Reclutamiento Forzado, para adicionar los artículos 209 Sextus y 209 Séptimus del Código Penal Federal, con la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento forzado, establecer la pena que se impondrá a este tipo penal y su incremento cuando este sea cometido en contra de menores de 18 años. Así también, establece la pena y las conductas de colaboración indirecta con organizaciones criminales.

9. La iniciativa del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propone reformar derogar el inciso e) del artículo 201



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

del Código Penal Federal y adicionar el artículo 201 bis 1 de dicho Código, para tipificar el delito de reclutamiento de menores, así como especificar sus penas y agravantes.

10. La iniciativa presentada por la diputada Deliamaria González Flandez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propone reformar el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal Federal, así como el inciso e) de dicha porción normativa. La iniciativa tiene como objetivo introducir el término “niñas, niños y adolescentes”, y el de ampliar las acciones con las que se comete el delito de corrupción de niñas, niños y adolescentes.

11. La iniciativa presentada por el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del PT, busca adicionar un capítulo en el Código Penal Federal, a efecto de establecer el delito de reclutamiento forzado y definir sus agravantes. Modifica también el Código Penal Federal (CPF) a efecto de incorporar el delito de reclutamiento forzado para aquellas conductas que pueden ser indultados por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. De igual manera propone reformar la fracción V, del artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para vincular este ordenamiento con las reformas propuestas al CPF.

12. La iniciativa a cargo de la diputada Tania Palacios Kuri, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone adicionar el Capítulo XI, denominado *Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo por el crimen organizado y asociaciones delictuosas* al Código Penal Federal. Dentro del capítulo, la iniciativa adiciona los artículos 209 Sexies y 209 Septies, con la finalidad de tipificar la conducta de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes y de establecer la pena que se impondrá a este delito. De igual manera, define como agravantes cuando la



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

conducta se realice por el ascendiente adoptante o tutor de la víctima; cuando la conducta se ejerza mediante cualquier forma de violencia física, psicológica, sexual; cuando la víctima se encuentre en condición de orfandad, abandono familiar, discapacidad, entre otras.

13. La iniciativa de la diputada Karina Isabel Martínez Montaña, del grupo Parlamentario de Morena, tiene como propósito reformar los párrafos primero y segundo del artículo 2, y adicionar una fracción XI al mismo artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La iniciativa tiene la finalidad de incluir los actos de “inducir”, “obligar”, “reclutar” e “impulsar”, como conductas punibles tendientes a realizar los delitos enunciados en las fracciones contenidas en el propio artículo, y señalar que cuando esas conductas se realicen en contra de menores de edad se podrá considerar la reparación del daño derivado de la orientación delictiva recibida por el o la menor.

14. La iniciativa presentada por el diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone adicionar una nueva fracción V al artículo 11 Bis del Código Penal Federal, por lo que la actual fracción V pasa a ser la VI y así sucesivamente hasta llegar a la fracción XVII; de igual forma, propone la creación del Capítulo IX Reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes, con lo que adiciona el artículo 209 Quinquies del mismo Código. La iniciativa tiene como finalidad tipificar el delito de reclutamiento ilícito, así como determinar la sanción impuesta a este tipo penal.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Competencia



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las presentes iniciativas, en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encuentra plenamente facultada y en condiciones de dictaminar en la materia correspondiente.

Asimismo, esta comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 176, 180, numeral 1, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. - Conductas que se pretenden tipificar

Esta Comisión de Justicia observa que las iniciativas presentadas por las legisladoras y los legisladores, que son materia del presente dictamen, son coincidentes en identificar la necesidad de incluir en el Código Penal Federal, el tipo penal de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para actividades violentas asociadas con el crimen organizado, y el reclutamiento forzado de personas. Antes de analizar las propuestas, resulta necesario tener en cuenta aspectos generales que se relacionan con estos conceptos.

1. De acuerdo con el *Estudio Niñas, niños y adolescentes víctimas del crimen organizado en México*,¹ elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el análisis de este fenómeno debe partir del Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH), el cual es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano, que se funda en las normas internacionales de derechos humanos, y que tiene el propósito de analizar las

¹ CNDH. (2019). Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-ninas-ninos-adolescentes-victimas-crimen.pdf

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo.²

La CNDH señala que, en materia de niñas, niños y adolescentes víctimas del crimen organizado en México, el marco jurídico debe elaborarse desde una perspectiva basada en derechos humanos bajo los rubros del interés superior de la niñez y los aspectos transversales como el género y la multiculturalidad. Esto en concordancia con el artículo 1º constitucional que establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el país es parte.³

En su Estudio, la CNDH explica que la reforma constitucional de 2011 obligó a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de señalar expresamente que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se realizará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Recalca que, por tal motivo, la reforma al artículo 1º constitucional reconoció la incorporación, con jerarquía constitucional, de los derechos humanos de fuente internacional, lo cual implica la apertura del ordenamiento jurídico mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Con ello, el Estado mexicano adquiere la obligación de aplicar todo el conjunto normativo internacional del que es parte para la protección de

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos (OACDH), *Preguntas frecuentes sobre el Enfoque Basado en Derechos Humanos en la Cooperación para el desarrollo*, 2006. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf

³ Con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos de 2011, este principio rector de los derechos de NNA ya se encontraba recogido en la legislación federal, en los artículos 3, fracción A, 4, 24 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, emitida el 29 de mayo de 2000, y abrogada el 4 de diciembre de 2014, por la emisión de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa fecha.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

las personas (normas y jurisprudencia) y no sólo las normas sujetas a la interpretación exclusiva de las autoridades mexicanas.⁴ De esa manera, se confirmó el “bloque de derechos” o “bloque constitucional”, entendido como el conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país y que, además, se compone de principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite.⁵

También explica que, en México ese bloque de derechos se construye a través de la cláusula de recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la inclusión del principio de interpretación conforme,⁶ el cual impone a los jueces la obligación de procurar la armonización, complementariedad e integración de las normas constitucionales y convencionales con aquellas que provienen de fuentes de menor jerarquía normativa.

Con el reconocimiento de la jerarquía constitucional a las normas de derechos humanos contenidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en los que México es parte, los principios y las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, entre los que se encuentran el principio del interés superior de la niñez (artículo 3), es plenamente aplicable en nuestro país y de observancia obligatoria para todas las autoridades.

⁴ Pedro Salazar Ugarte, coord., *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una Guía Conceptual*. México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 53.

⁵ *Ibidem.*, p. 19; Graciela Rodríguez Manso, Juan Carlos Arjona Estévez y Zamir Fajardo Morales, *Bloque de constitucionalidad*. 1ª edición. México, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013, P. 17.

⁶ En relación con las obligaciones constitucionales establecidas a partir de la reforma al artículo 1º constitucional, entre las que se encuentran las referidas a la interpretación conforme y sus aspectos vinculados, la Primera Sala de la SCJN ha establecido el criterio 1º. XVIII/2012 (9a.), publicado en el Tomo 1, Libro IX, junio de 2012 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 257, Décima Época, cuyo rubro es: “Derechos Humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Siguiendo con el Estudio de la CNDH y el Enfoque Basado en Derechos Humanos que propone, a continuación, deben tomarse en cuenta dos de los principales instrumentos internacionales:

A) La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual es el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de la niñez, en virtud de ser un tratado internacional de aceptación universal y el más completo en lo que se refiere a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En ésta se detallan una serie de derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todas las niñas, los niños y adolescentes presentes en su jurisdicción. Los Estados parte de la Convención están obligados legalmente a garantizar que todas las protecciones y los estándares de ésta aparezcan reflejados en la implementación de leyes, políticas o procedimientos jurisdiccionales relacionados con niñas, niños y adolescentes.

La CDN en su artículo 1 reconoce como niño a “todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

La CDN se rige por 4 principios, siendo el segundo de ellos, el Interés superior del niño. De acuerdo con el artículo 3.1 de la CDN, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

B) La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Ésta última ha señalado que el principio

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

citado implica que el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y para la aplicación de éstas en todos los ordenamientos relativos a su vida.⁷

Así pues, el interés superior de la niñez es una protección especial en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; es también una necesidad de satisfacción de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes que obliga al Estado.⁸ El principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de niñas, niños y adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁹ El principio del interés superior de la niñez conlleva para los Estados parte de la CDN la adopción de medidas específicas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes gocen efectivamente de sus derechos y garantías,¹⁰ las cuales varían en función de las circunstancias del caso, la condición personal¹¹ y las características particulares de la situación en la que se hallen niñas, niños y adolescentes.¹²

La CNDH señala en su Estudio, que el Sistema Interamericano de derechos Humanos (SIDH) no tiene un tratado específico en materia de niñas, niños y adolescentes, pero sí cuenta con un extenso *corpus juris* que es aplicable, el cual va desde tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta jurisprudencia, consultiva y contenciosa, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ CoIDH, *Opinión Consultiva OC-17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*, 28 de agosto de 2002, párr. 61.

⁸ CoIDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, pa. 184; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de septiembre de 2005, pa. 134; *Opinión Consultiva OC-17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*, 28 de agosto de 2002, pa. 56, 57 y 60.

⁹ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, op. cit., párr. 56.

¹⁰ CoIDH, *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*, op. cit., pa. 209; *Condición Jurídica y Derechs Humanos de Niño*, op. cit., 98.

¹¹ CoIDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, pa. 166.

¹² CoIDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, pa. 126.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

También hace mención que, de entre la diversidad de instrumentos internacionales del SIDH que son relevantes para la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo VII señala que todo niño tiene derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 19 establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

2. La CNDH menciona que, por lo que respecta a la legislación nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4º, párrafos 9 a 11, el principio del interés superior de la niñez, el cual ha de regir todas las actuaciones del Estado en relación con esas personas, y que es un símil del establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto de la cual México se encuentra obligado desde 1990.¹³ Ese artículo señala:

“... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”¹⁴

También detalla que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) representa un avance importante en materia de protección de niñas, niños y

¹³ México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las niñas, los niños y adolescentes en el país.

¹⁴ Última reforma a los párrafos 9 y 10 del artículo 4º constitucional: DOF 12-10-2011. Última reforma al párrafo 11: DOF 12-04-2000.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

adolescentes porque parte del paradigma de considerarles como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a saber, la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, la LGDNNA reconoce que el interés superior del niño es uno de sus principios rectores (art. 6, fracción I) y que debe ser tomado en cuenta, de acuerdo con el artículo 18, en todas las medidas que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos en relación con niñas, niños y adolescentes.

Resalta que, la LGDNNA prevé el derecho a una vida libre de violencia.¹⁵ Ese derecho se vincula con el de integridad personal. La LGDNNA puntualiza los siguientes escenarios como causas de violencia, donde se incluyen violaciones a las leyes penales, como la corrupción de personas menores de 18 años, la trata y el tráfico de personas. En el listado, se incluye “la iniciación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral”.¹⁶ Las autoridades en general están llamadas a prevenir, atender y sancionar las conductas que implican estas formas de violencia. En el mismo artículo, la LGDNNA señala además que las leyes ordenarán la coordinación para prevenir, atender, sancionar y erradicar estas formas de violencia. Asimismo, las autoridades deben promover la “recuperación” física y psicológica, así como la “restitución de derechos”.¹⁷ Además, la ley señala el deber de coordinación del Sistema Integral de Protección con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.¹⁸

¹⁵ *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, DOF, 4-12-2014, artículo 6 XIII, 12 VIII, 46.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 47. VII.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 48.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 49.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

El Estudio de la CNDH sostiene que, teniendo en cuenta que niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo humano vulnerable que se enfrenta a condiciones de desigualdad y discriminación estructural, es preciso que se les considere como sujetos plenos de derecho, pero que requieren medidas específicas de protección, distintas a las de los adultos, con el fin de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades.

También señala que la CDN reconoce a niñas, niños y adolescentes los derechos humanos que ejercen las personas adultas, por ejemplo, los derechos a la libertad de opinión, expresión, conciencia, religión, pensamiento, asociación, a la salud, educación, etc.,¹⁹ con el fin de que no sean discriminados en su ejercicio por su edad, pero a través de garantías reforzadas.²⁰ Explica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los niños y las niñas, además de ser titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, gozan de medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias de cada caso concreto,²¹ y que dichas medidas “adquieren fundamental importancia debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de alguna forma su proyecto de vida”.²²

Esta Comisión de Justicia considera que, con base en el Estudio desarrollado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se determina plenamente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LGDNNA establecen un marco legal para la protección de los derechos de la niñez en México, alineado con las normas internacionales, específicamente con la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud de que, en tanto

¹⁹ Párrafos, 12 a 15, 24 y 28.

²⁰ Párrafos, 2 a 11, 18-21, entre otros.

²¹ CoIDH, Caso “Gelman vs. Uruguay”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 121; Caso “Atala Rizzo y Niñas vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 44.

²² CoIDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, pá. 172.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

la Constitución federal reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece que el Estado debe garantizar su protección integral. A su vez, la LGDNNA desarrolla estos derechos y establece mecanismos para su cumplimiento y protección.

3. Por otra parte, el Estudio de la CNDH también analiza la figura de crimen organizado, propone una definición y señala las principales actividades de estas organizaciones criminales. Con base en ello, se establecerán los aspectos coincidentes con la legislación nacional, con la finalidad de identificar los ordenamientos jurídicos en los que se sanciona el empleo de niñas, niños y adolescentes para realizar actividades propias del crimen organizado.

La CNDH define que el crimen organizado es una actividad ejecutada, estructurada y planificada por más de dos individuos que hacen de la actividad delictiva su forma de vida para obtener ganancias o poder con propósitos ulteriores al lucro.²³ Comprende todas las actividades ilícitas llevadas a cabo por organizaciones criminales y bandas territoriales, incluidas las actividades que tienen como consecuencia el recurso a la violencia armada.²⁴

Este concepto coincide con el establecido en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el cual señala que “cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar en forma permanentemente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.

El Estudio señala que las actividades de la delincuencia organizada se caracterizan porque afectan de forma simultánea, directa o indirectamente, diversos bienes jurídicos, ya sea

²³ Ramón De la Cruz Ochoa, *Crimen Organizado. Delitos más frecuentes. Aspectos criminológicos y penales*. México Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 56.

²⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, “El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos”, XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, octubre de 2011, p. 10.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

colectivos (como la salud pública, el medio ambiente, los derechos de los trabajadores, etcétera), pero también afectan bienes jurídicos individuales.²⁵

En ese contexto, el Estudio de la CNDH también analiza el marco jurídico internacional aplicable a la delincuencia organizada, con la finalidad de determinar si la legislación nacional cumple con los acuerdos de los tratados internacionales que México ha suscrito en esa materia.

El Estudio señala que el Estado mexicano, al ser parte de diversos tratados internacionales, como la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Reglamento Modelo Americano para la Prevención y Represión del Delito de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, ha adoptado la obligación de combatir el crimen organizado, que ha afectado a diversos sectores de la sociedad, en específico a niñas, niños y adolescentes, principalmente en el narcotráfico, y para ese fin ha implementado diversas normativas y programas para combatirlo.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define expresamente la delincuencia organizada como “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada”. La clasificación jurídica de un delito asociado a la “delincuencia organizada” es importante en función de las facultades extraordinarias de investigación que se activan en este régimen, asociadas con

²⁵ Enrique Anarte Borrallo, “Conjeturas sobre la criminalidad organizada en Delincuencia organizada. Aspectos penales procesales y criminológicos”, en Juan Carlos Ferré Olivé, *Delincuencia Organizada: aspectos penales, procesales y criminológicos*. Huelva, Universidad de Huelva Publicaciones, 1999.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

la competencia de las autoridades federales, tales como la intervención de comunicaciones, embargos precautorios, extinción de dominio, cooperación internacional y otros.

La Ley Federal contra la Delincuencia organizada,²⁶ en su artículo 2, establece que:

“... cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer algún delito como terrorismo, acopio y tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, corrupción de personas menores de edad, contra el ambiente, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.”

Además, el artículo 400 Bis del Código Penal Federal dispone que “se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita”.

²⁶ Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Y el artículo 400 Bis 1 dispone que “las penas se aumentarán cuando se utilice a niños, niñas y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el hecho”.

La calificación de un acto como delito de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada recae en la competencia de las autoridades federales. Algunos delitos federales se pueden perseguir, aunque no se encuentren en el régimen de delincuencia organizada, y otros se reservan para la competencia local, especialmente en materia de secuestro y delitos contra la salud. En consecuencia, el sistema formal de crimen organizado cubre solamente una fracción de los eventos delictivos en México.

Por dichas razones, la CNDH destaca que conviene emplear una conceptualización amplia, no limitada jurídicamente, de violencia asociada con el crimen organizado para definir el universo de la población objetivo. Además, el empleo del derecho penal, como la herramienta más importante para intervenir en el campo de la contención de los efectos adversos en la vida de niñas, niños y adolescentes en ese terreno, tiene un impacto limitado. Por ello, aunque la definición formal de crimen organizado debe tenerse presente, también se debe pensar en sus limitaciones para lograr identificar a la población que vive los efectos directos e indirectos de la actividad criminal.

4. El Estudio de la CNDH reconoce que, en México, el desarrollo normativo sobre los derechos de las víctimas tuvo lugar en el marco de la reforma constitucional de junio de 2008 en materia de justicia penal, donde se extendieron los derechos procesales de las víctimas.²⁷ Los derechos de esta reforma constitucional se asocian al proceso penal.

²⁷ Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

También menciona que en 2012 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Víctimas (LGV), donde se regulan los derechos y procedimientos para la atención de personas que han vivido los efectos adversos del crimen y de las violaciones a los derechos humanos en México,²⁸ y que tiene como objeto que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno velen por la protección de las víctimas, les proporcionen ayuda y asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.²⁹

5. El Estudio advierte que la conducta de reclutamiento de menores ha sido abordada por distintos ordenamientos del sistema jurídico mexicano, tales como la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual, en su artículo 25 establece una pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a su vez, en su artículo 2, fracción V, señala como uno de los delitos que puede ser cometido por la delincuencia organizada es el de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (previsto en el artículo 201 del Código Penal Federal).

²⁸ Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 2013.

²⁹ Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, Artículo 1.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

De igual forma, el artículo 5, fracción II, dispone que las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando “se utilice a menores de edad o incapaces (*sic*) para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley.”

Por su parte, el Código Penal Federal expresa, en su artículo 201, que comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) ...

En tanto que en el artículo 364 se establece que “se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

- I. Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima está en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

6. Respecto a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los principios de taxatividad y tipicidad se pueden enunciar los siguientes:

- A. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802, Tipo: Jurisprudencia.

TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

- B. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023620, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. XLIII/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1750, Tipo: Aislada.

**DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA
IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

Hechos: Una persona fue condenada, en primera y segunda instancias, por el delito de actos libidinosos cometido en contra de una persona impúber, previsto y sancionado en el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, en su texto vigente hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce. Promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo citado al considerar que la porción "impúber" vulnera el principio de tipicidad que rige en la materia penal.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la locución "impúber" contenida en el segundo párrafo del artículo 270 del Código Penal del Estado de México, en su texto vigente hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, no vulnera el principio de tipicidad, reconocido en los artículos 14, párrafo tercero, constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues permite conocer con certeza y claridad que el delito se acreditará cuando se cometa en contra de un menor de edad, que biológicamente se encuentra en la infancia, pero previo a entrar a la adolescencia.

Justificación: El principio de tipicidad en materia penal se prevé en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, el cual dispone que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El principio referido se respeta cuando el legislador al redactar un tipo penal evita que la descripción de la conducta delictiva sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Ello no implica que el legislador deba definir cada vocablo utilizado en la descripción delictiva, pues se tornaría imposible la función legislativa y porque, además, basta que la conducta prohibida pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Las condiciones anteriores fueron cumplidas por el legislador del Estado de México, al establecer en el artículo 270 del Código Penal de dicha entidad federativa, vigente hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, que será víctima del delito de actos libidinosos la persona "impúber". Es así, porque este término está asociado con la etapa previa a la pubertad, que se relaciona con el proceso biológico en el que desarrollaron los caracteres sexuales secundarios, la madurez sexual y los cambios somáticos y emocionales de la persona adolescente, lo que permite conocer con toda claridad y certeza que el delito se acreditará cuando se cometa contra una

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

persona que se encuentra en la etapa de infancia de su vida y previo a la adolescencia.

No obstante, y antes de definir el contenido de las conductas a sancionar, resulta necesario tener en cuenta y analizar el bien jurídico que, con este delito, se buscan proteger.

TERCERA. - El bien jurídico a proteger

Siguiendo al Estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, niñas, niños y adolescentes víctimas del crimen organizado en México, se busca proteger al menor de situaciones que puedan perjudicar su bienestar general y su capacidad para desarrollarse plenamente como persona, por lo que la protección gira en torno a cuatro grupos de derechos humanos: 1) vida e integridad personal; 2) libertad personal, seguridad de las personas y libertad de circulación y residencia; 3) salud; 4) educación. Ello, debido a que la actividad criminal genera consecuencias que impiden, obstaculizan o anulan los derechos de niñas, niños y adolescentes, e inciden directamente en su desarrollo integral, el cual varía de acuerdo con su edad, género, contexto geográfico y social.

Dicho estudio analizó el marco jurídico aplicable a niñas, niños y adolescentes víctimas del crimen organizado en México desde una perspectiva basada en derechos humanos bajo los rubros del interés superior de la niñez y los aspectos transversales como el género y la multiculturalidad. Esto en concordancia con el artículo 1º constitucional.

La Comisión de Justicia advierte que, con las propuestas presentadas por los legisladores, se busca proteger los derechos que integran el rubro del “interés superior de la niñez”, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio obliga a las autoridades a garantizar plenamente los derechos de niñas,

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

niños y adolescentes, en particular, su derecho a la vida y a la integridad personal; su derecho a la libertad personal, seguridad y libertad de circulación y residencia; su derecho a la salud y su derecho a la educación; ya que, en contextos enmarcados por altos índices de inseguridad y criminalidad, niñas, niños y adolescentes constituyen uno de los grupos más vulnerables frente a los factores de riesgo.

En relación con lo anterior, esta Comisión observa que las iniciativas presentan distintas propuestas de reforma a diversos ordenamientos, incluyendo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y Ley General de Víctimas. No obstante, se identifican áreas de oportunidad para fortalecer su armonización con otras disposiciones, a fin de evitar redundancias normativas y conflictos interpretativos en la aplicación de sanciones y medidas de protección. En particular, se advierte que debe evitarse la coexistencia de un nuevo tipo penal con delitos ya existentes respecto de conductas similares, como la corrupción de menores y la trata de personas. De este modo, garantizar su operatividad y evitar interpretaciones contradictorias en sede judicial.

En cuanto al reclutamiento forzado de mayores de edad, la Comisión de Justicia observa que esta conducta se encuentra contemplada en lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su artículo 22, fracción I en la que se indica que hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante el uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal.

Las iniciativas no consideran que el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, tipifica una conducta análoga a la que se buscaría sancionar en el Código Penal Federal, en materia de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes.

Para pronta referencia, a continuación, se reproduce el texto relevante del artículo 10 de la Ley General señalada:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. a VI. ...

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

VIII. a XI. ...

El artículo 25 de la Ley General en comento, que se menciona en la fracción VII del artículo 10, hace referencia a su vez al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que contiene un listado de delitos que, en caso de ser cometidos por 3 o más personas, constituyen delincuencia organizada; entre otros, se incluye justamente el delito de corrupción de menores contenido en el artículo 201 del Código Penal Federal.

El artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no recurre expresamente al término reclutar, sino que habla en su lugar de captar y enganchar personas para ser explotadas para cometer delitos. De acuerdo con la RAE, captar y enganchar son ambos sinónimos de reclutar.³⁰

Dado que la conducta que se busca sancionar mediante la reforma al Código Penal Federal, ya estaría tipificada en el artículo 10 de la ley en comento, la aprobación de la reforma podría resultar redundante y, de acuerdo, con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría vulnerar el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, que prohíbe el doble enjuiciamiento a una persona por un mismo delito y por extensión obliga al legislador a establecer tipos penales independientes.³¹

Respecto al Código Penal Federal, en las propuestas para tipificar el delito de *reclutamiento ilícito* se utilizan diversos verbos para incluir las conductas que estén encaminadas a enrolar

³⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, “enganchar” en <https://dle.rae.es/enganchar>.

³¹ Véase DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 968, Registro digital: 2010489.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

menores de 18 años para la comisión de delitos; sin embargo, en buena medida algunas de esas conductas podrían confundirse con la tipificación establecida para el delito de *corrupción de menores*, particularmente la contenida en los incisos d) y e) del artículo 201 del Código Penal Federal que establecen:

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) a c) ...
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) ...
- ...

En ese sentido, es de considerar que la materia penal requiere atender al principio de seguridad y certeza jurídica, en su vertiente de la taxatividad, que consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

En el caso de referencia, si bien se establece un parámetro de tipo penal particular, la posible confusión con otro tipo podría hacer de difícil aplicación para los operadores de la norma, a partir de una posible indeterminación sobre cuál tipo penal podría ser aplicable en



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

un caso concreto, lo que derivaría en la necesidad de un ejercicio interpretativo que eche mano de la analogía o de la mayoría de razón, lo que se encuentra prohibido para la materia penal por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

CUARTA. - Principio de Taxatividad

El artículo 14 constitucional prohíbe imponer, por simple analogía, cualquier pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este ordenamiento es el que establece entonces el principio de taxatividad, el cual obliga al Poder Legislativo al momento de definir, por la vía penal, las conductas que ameritan ser sancionadas. De acuerdo con este principio, los textos legales que contienen normas penales requieren describir con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Sin embargo, el mandato de taxatividad obliga al legislador a una determinación suficiente pero no a la mayor precisión imaginable. Así lo ha definido la SCJN, en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 24/2016 (10a.).³²

QUINTA. - La proporcionalidad de las penas

Una vez analizadas las conductas que se buscan tipificar y el bien jurídico que se busca proteger, esta Comisión de Justicia estudiará las penas que se deben aplicar para este tipo de conductas, en apego al principio de proporcionalidad que establece el artículo 22 de la

³². Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado: “El mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones”. SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 24/2016 (10a.). Registro digital 2011693. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. Disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011693>.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Constitución mexicana. Para este efecto, se debe tomar en cuenta, asimismo, el bien jurídico a proteger. Como se vio en la consideración anterior, el delito de corrupción de menores (con su agravante de empleo de menores en cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 2 de la Ley Federal contra la delincuencia Organizada) buscaría proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes, previstos en el artículo 4, párrafos 9 al 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Para este efecto, se estima conveniente definir una pena y una multa similar a la que establece el artículo 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En cumplimiento con este principio constitucional, tomando en cuenta los motivos que sustentan las iniciativas que hacen parte de este dictamen, así como los elementos que caracterizan a cada una de las conductas que se pretende sancionar, y con la finalidad de que el proyecto de decreto tenga una adecuada técnica jurídica, esta Comisión de Justicia ha decidido realizar adecuaciones a la redacción de las conductas materia de este dictamen. Como se mencionó en la Consideración Segunda, conviene, en primer lugar, establecer el reclutamiento de menores para actividades relacionadas con el crimen organizado como una circunstancia agravante del delito de corrupción de menores, para lo que es necesario reformar únicamente el artículo 201 del Código Penal Federal, adicionándole un cuarto párrafo. El artículo propuesto quedaría de la siguiente manera:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o a una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o a una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) a f) ...

...

...

Cuando los actos señalados en los incisos d) y e) se relacionen o contribuyan con los delitos que contempla el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa de mil a veinte mil días.

...

...

...

IV. IMPACTO REGULATORIO

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la LXVI Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Artículo único. - Se reforma el actual párrafo cuarto y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201. ...

a) a f) ...

...

...

Cuando los actos señalados en los incisos d) y e) se relacionen o contribuyan con los delitos que contempla el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa de mil a veinte mil días.

No se entenderá por corrupción **de menores**, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video o grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

...

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS 7 DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO 2025.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN



COMISIÓN DE JUSTICIA

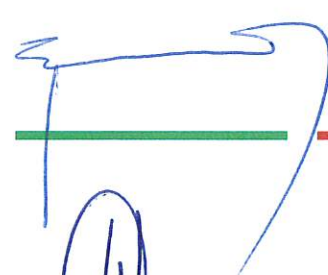
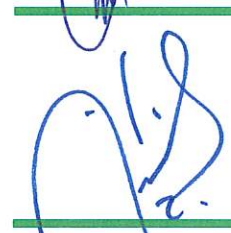
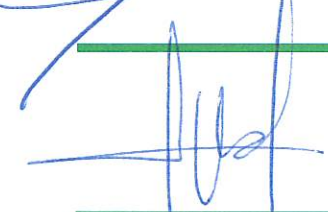
LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (RECLUTAMIENTO FORZADO)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia				
Moreno Rivera Julio César	MORENA			
Secretaría				
Vences Valencia Julieta Kristal	MORENA			
Benítez Tiburcio Mariana	MORENA			
Cornejo Gómez Astrit Viridiana	MORENA			
Flores Cervantes Hugo Eric	MORENA			
Maldonado Chavarín Alberto	MORENA			
Piceno Navarro Estela Carina	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

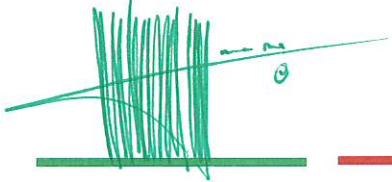
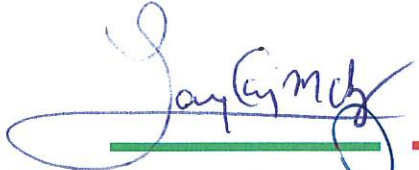
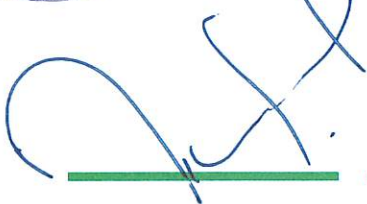
LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (RECLUTAMIENTO FORZADO)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Segura Trejo Elena Edith	MORENA			
Anaya Llamas José Guillermo	PAN			
Damián Retes César Israel	PAN			
Mendoza Mondragón María Luisa	PVEM			
Carbajal Méndez Liliana	PVEM			
Bernal Martínez Mary Carmen	PT			
Suárez Licona Emilio	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

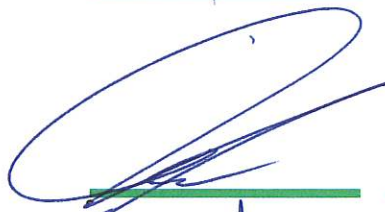
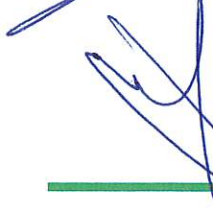
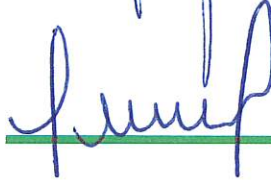
LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (RECLUTAMIENTO FORZADO)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Zavala Gutiérrez Juan Ignacio	MC			
Integrante				
Aguilar Gil Lilia	PT			
Barreras Samaniego Diana Karina	PT			
Brito Zapata Óscar Iván	MORENA			
Delgado Carrillo Felipe Miguel	PVEM			
Domínguez Domínguez César Alejandro	PRI			
Ealy Díaz María Teresa	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (~~RECLUTAMIENTO FORZADO~~)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

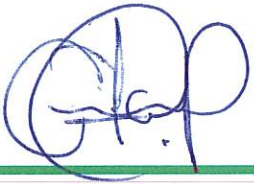
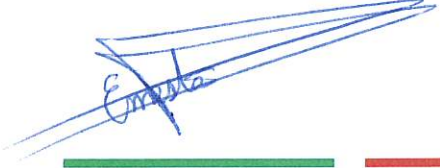
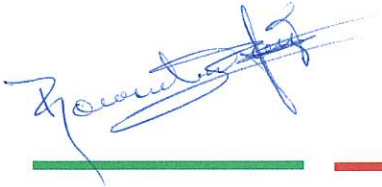
DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Rubalcava Jiménez José Alfonso				
	PAN			
Godoy Rangel Leonel				
	MORENA			
Jiménez Godoy Gabriela Georgina				
	MORENA			
Madrazo Silva Carlos Arturo				
	PVEM			
Mayer Bretón Sergio				
	MORENA			
Mejía Berdeja Ricardo Sóstenes				
	PT			

LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Cruz Peláez Fátima Almendra	PVEM			
Prieto Gallardo Ernesto Alejandro	MORENA			
García Romero Rafaela Vianey	MORENA			
Rosete María	MORENA			
Sánchez Cordero Dávila Olga María del Carmen	MORENA			
Santiago Rodríguez Guillermo Rafael	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

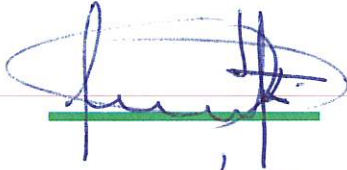
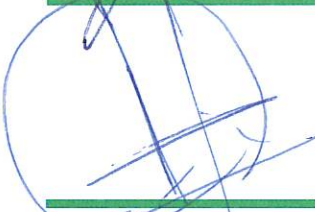
LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (RECLUTAMIENTO FORZADO)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Ulloa Pérez Gerardo	MORENA			
Vázquez Ahued Pablo	MC			
Yañez Cuellar Arturo	PRI			
Zavala Gómez del Campo Margarita Ester	PAN			
TOTAL				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>